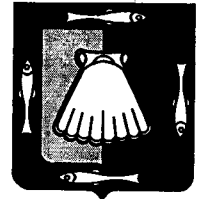




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1922.- Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California Sur.	1

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR	
ACUERDO CG-0131-JUNIO-2011.- Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio del cual se designa a los integrantes de la Comisión Especial que acudirá a la Empresa "Talleres Gráficos de México", en la Ciudad de México, Distrito Federal, a poner en marcha la destrucción de las placas y documentación que obra en dicha empresa, derivado de la elaboración de la documentación y material electoral correspondiente al Proceso Estatal Electoral 2010-2011".	80

ACUERDO CG-0132-JUNIO-2011.- Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se aprueba el Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para el período no electoral, del ejercicio 2011.	84

ACUERDO CG-0134-JUNIO-2011.- Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se aprueba el Lineamiento para el Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, en los términos de los Artículos 9, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.	87





EJECUTIVO.

**MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1922

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INTERNOS

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social.

Artículo 2. Las normas de esta Ley se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado de Baja California Sur, y los instrumentos internacionales ratificados por el Senado de la República.

Deben interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho, establezcan sanciones procesales.

Artículo 3. Los principios que orientan la aplicación de esta ley son:

- I. **Debido proceso.** La ejecución de las sanciones se realizará ajustándose a la ley de la materia y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial, respetando las normas y valores consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquella emanen, para alcanzar los objetivos del debido proceso y de la política criminal ejecutiva.
- II. **Dignidad e igualdad.** La ley establecerá que la ejecución de las penas y medidas de seguridad se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados



por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por origen étnico, raza, idioma, nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, credo o religión, opiniones, preferencias, estado civil u otros universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

- III. **Trato humano.** La persona sometida al cumplimiento de una pena restrictiva de libertad, debe ser tratada como ser humano, respetando su dignidad, seguridad e integridad física, psíquica y moral para garantizar que estará exenta de sufrir incomunicación u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- IV. **Ejercicio de derechos.** Toda persona que se encuentre cumpliendo cualquiera de las penas y medidas de seguridad podrá ejercer sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto del cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en los centros de ejecución de la pena de prisión o de medidas de seguridad.
- V. **Jurisdiccionalidad.** La ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el juez de ejecución, quien garantizará que las mismas se ejecuten en los términos de la resolución judicial y resolverá conforme al debido proceso de ejecución que se prevea en la ley.
- VI. **Celeridad y oportunidad.** El procedimiento ante el juez de ejecución inherente a la ejecución de las sanciones penales a partir de que reciba la sentencia ejecutoriada, se hará de manera expedita y sin dilaciones;
- VII. **Inmediación.** las audiencias y actos procesales que se desarrollen en el procedimiento de ejecución deberán realizarse íntegramente bajo la observancia directa del juez de ejecución, con la participación de las partes, sin que aquél pueda delegar en alguna otra persona esa función.
- VIII. **Confidencialidad.** El expediente personal de los sentenciados tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, el interno y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso.



PODER LEGISLATIVO

- IX. **De resocialización.** El sistema penitenciario tiene como finalidad lograr que el sentenciado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social.
- X. **Gobernabilidad y seguridad institucional.** Habría que prever en la ley, que las autoridades penitenciarias establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros de reclusión, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en dichos centros, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así como de las víctimas y de las personas que viven próximos a los centros de reclusión, pues también son derechos de seguridad pública de la población en general. Lo anterior implica la limitación de ciertas garantías de las personas que se encuentran internas en instituciones preventivas o de cumplimiento; por ello, dichas medidas se tomarán siguiendo siempre los preceptos de dignidad, respeto y trato humanos estipulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquélla emanen.
- XI. **Contradicción.** Durante el procedimiento de ejecución, el interno podrá conocer, controvertir o confrontar las peticiones o planteamientos que por su naturaleza y trascendencia deban ser debatidos y requieran producción de prueba. Estos principios también se observarán en lo procedente con relación a los detenidos y procesados.

Artículo 4. Este ordenamiento tiene por objeto:

- I. Establecer las facultades y obligaciones de las autoridades encargadas o relacionadas con el Sistema Penitenciario, dedicadas, con la aplicación de esta ley, a la reinserción de los sentenciados a la sociedad;
- II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de:
 - a) Las medidas cautelares, reales y personales decretadas por la autoridad jurisdiccional;
 - b) Las condiciones a cumplir como consecuencia de los acuerdos suscitados en relación con los mecanismos alternativos de solución de controversias y la suspensión condicional del proceso.



- III. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria;
- IV. La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las sanciones de prisión previstas en el Código Penal y otras leyes;
- V. Establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la Organización y funcionamiento de los Centros de Reinserción Social en la Entidad.
- VI. Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, acorde con los instrumentos jurídicos internacionales;
- VII. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior; y
- VIII. Establecer el recurso correspondiente contra las resoluciones del Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad.

Artículo 5. Corresponde a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación y cumplimiento de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Ley: Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California Sur.
- II. Código Penal: Código Penal para el Estado de Baja California Sur.
- III. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur.
- IV. Dirección: Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.
- V. Sistema: Sistema Estatal Penitenciario.
- VI. Centros de Reinserción Social: Los establecimientos penitenciarios a cargo de la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.
- VII. Patronato: Patronato para la Reincorporación Social
- VIII. Medidas Judiciales: Las medidas cautelares; las condiciones por cumplir durante la suspensión condicional del proceso, y las medidas de seguridad, todas ellas impuestas por la autoridad judicial.
- IX. Tratamiento: Tratamiento tendiente a la reinserción social.



PODER LEGISLATIVO

- X. Procesado: persona a disposición del Poder Judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, que se encuentra sujeto a proceso penal.
- XI. Sentenciado: cuando se ha comunicado oficialmente a la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social que la sentencia condenatoria dictada en contra del interno ha causado ejecutoria y que aquél ha quedado a disposición del órgano encargado de ejecutar la sanción privativa de libertad que se haya impuesto.
- XII. Farmacodependiente: Persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos.
- XIII. Juez de Ejecución: Al Juez de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad.

Artículo 7. El funcionamiento, supervisión y control del sistema integral de reclusión y reinserción social se sujetará a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte relativa; así como a los lineamientos y recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos. En consecuencia:

I. En la fase de reclusión y reinserción, el tratamiento penitenciario se aplicará sin discriminaciones ni privilegios por circunstancias de nacionalidad, raza, condición económica, social o ideológica de los internos.

II. En los centros de reinserción social estarán completamente separados los internos sujetos a prisión preventiva, de aquéllos que extingan penas; y, los hombres de las mujeres;

III. Los medios para la reinserción social de los internos serán: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y la salud.

IV. Los internos sujetos a prisión preventiva no estarán obligados a adoptar ninguna de las formas de reinserción que esta ley contempla, pero se les estimulará para que lo hagan como vía más rápida al acceso de liberaciones.

V. La correspondencia de los internos no será objeto de retención o violación. Se exceptúa lo que disponga la legislación procesal penal en materia de pruebas documentales, o cuando dicha correspondencia motive duda fundada de que pueda contener objetos cuya introducción al establecimiento esté prohibida. En tal caso, la correspondencia será puesta bajo control.



VI. La fase de reintegración social se realizará facilitando al sentenciado las condiciones necesarias para reinsertarse en la vida familiar, laboral y social. Procurando evitar cualquier estigma o perjuicio que dañe su vida futura.

VII. Queda terminantemente prohibida toda práctica de tortura, trato cruel e inhumano o que atente contra la integridad física o mental de los internos y de sus familiares.

La seguridad de los Centros de Reinserción Social se mantendrá a través de la organización científica, técnica y humanizada.

El uso de la fuerza sólo podrá emplearse como medida estrictamente necesaria para repeler agresiones que pongan en peligro la seguridad, el orden interno, la vida o la integridad física de cualquier persona dentro de los establecimientos penitenciarios;

VIII. En ningún caso se impondrán precios, tarifas o cuotas a los internos o a sus familiares para el disfrute de los derechos o beneficios legalmente autorizados. La violación a esta norma, hace a la autoridad responsable de los delitos que resulten previstos en el Código Penal;

IX. Se respetarán los derechos de petición y de audiencia que, en forma pacífica y respetuosa, los internos planteen a los órganos de ejecución de esta ley.

X. El interno, al determinarse su excarcelación en virtud de haber cumplido con la pena, debe recibir por parte de la Dirección, constancia que acredite que se considera un individuo reinsertado y, por lo tanto, apto para su reinserción a la vida social y productiva. En el caso de los condenados que no fueron objeto de prisión preventiva, de igual manera, al cumplir la pena que les fuera impuesta, recibirán sus constancias en el mismo sentido.

XI. Dentro de los lugares de internación o detención, ninguna autoridad puede obligar a las personas detenidas, internadas o reclusas por cualquier razón, a llevar a cabo una acción u omisión que sea contraria a su creencia, culto o religión.

Artículo 8. El procesado o el sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas de seguridad o sanciones impuestas, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.



Los derechos y beneficios que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados a éste por la autoridad penitenciaria desde el momento en que se empiece a ejecutar la sentencia. El sentenciado, en ejercicio de este derecho, puede solicitar un juego de copias de la presente ley, sin costo alguno.

Artículo 9. El sentenciado tiene derecho a una defensa técnica y adecuada, por Licenciado en Derecho o Abogado con cédula profesional. El ejercicio de la defensa consistirá en el asesoramiento técnico jurídico, en la realización de cualquier trámite relacionado con el régimen disciplinario o con la ejecución de la sanción, cuando se requiera, así como para representarlo y hacer a su nombre cualquier gestión o promoción que le beneficie e intervenir tanto en los procedimientos administrativos como judiciales.

Si existiere algún inconveniente o incompatibilidad, el sentenciado podrá designar nuevo defensor, o en su defecto, se le designará un defensor público.

En los centros y establecimientos penitenciarios en que exista juez de ejecución habrá por lo menos un defensor público

Artículo 10. La intervención del Ministerio Público en la etapa de ejecución de penas y medidas de seguridad, versará primordialmente en procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervengan, en términos del Código de Procedimientos y de su Ley Orgánica.

Artículo 11. La Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social y los Centros de Reinserción Social estarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios y contratos con el sector privado para que éste participe en la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones de los Centros de Reinserción Social; en la prestación de servicios de operación en éstos; en la prestación del servicio de tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación y en la atención psicológica de los internos, en los términos que se señalen en tales convenios y contratos.

En todo caso, los convenios y contratos que se celebren deberán contener cláusulas que establezcan la confidencialidad en los dispositivos de seguridad de los Centros de



Reinserción Social, la relación entre el personal contratado por los particulares y los internos, y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA
DE SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS JUDICIALES**

**CAPÍTULO I
DEL JUEZ DE LA CAUSA**

Artículo 13. Durante el procedimiento penal, la autoridad jurisdiccional dictará las sanciones, medidas judiciales, cautelares y condiciones a cumplir durante la suspensión condicional del proceso, y la autoridad correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia sobre la ejecución de las primeras, así como del cumplimiento de las restantes, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece.

Artículo 14. Cuando el Juez de la causa dicte sentencia que resulte condenatoria al sentenciado, la Dirección tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las sanciones o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia resulta absolutoria para el sentenciado, el propio Juez remitirá su resolución a la Dirección, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas, en su caso.

**CAPÍTULO II
DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES**

Artículo 15. El Juez de Ejecución vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad. Podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

Artículo 16. El Juez de Ejecución tendrá las funciones y atribuciones:

A) Funciones



PODER LEGISLATIVO

- I. Determinar la duración de las penas o medidas de seguridad.
- II. Resolver sobre las modificaciones, suspensión o sustitución de las penas o medidas de seguridad.
- III. Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad.
- IV. Ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa o concedan la condena condicional.
- V. Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables.
- VI. Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar.
- VII. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño.
- VIII. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución.
- IX. Revocar los beneficios otorgados cuando ocurra algún supuesto contenido en la ley.
- X. Ordenar la detención del sentenciado cuando proceda.
- XI. Aplicar la ley más favorable a los sentenciados.
- XII. Solicitar información sobre el Programa de Reinserción aplicado a los internos.
- XIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios preliberacionales que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.
- XIV. Resolver las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas.
- XV. Conocer de los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las sanciones.
- XVI. Declarar la extinción de las sanciones.
- XVII. Resolver con aplicación del procedimiento previsto para la queja las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el programa penitenciario en cuanto afecten sus derechos fundamentales.
- XVIII. Imponer las medidas de apremio que procedan para hacer cumplir sus determinaciones.
- XIX. Resolver sobre la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprima o sea declarado inconstitucional.
- XX. Las demás que otros ordenamientos le confieran

B). Atribuciones

- I. Garantizar al sentenciado y a aquellos internos sujetos a detención judicial o prisión preventiva el goce de los derechos y garantías fundamentales que les



- reconoce la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano y esta ley;
- II. Garantizar que la sentencia definitiva se ejecute en sus términos de conformidad con lo prescrito en la ley y que, los derechos del sentenciado no se restrinjan más allá de lo resuelto en dicho fallo;
 - III. Garantizar la legalidad y la seguridad jurídica en el efectivo cumplimiento de la detención judicial y prisión preventiva;
 - IV. Salvaguardar la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la misma legislación permita;
 - V. Vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad;
 - VI. Controlar la ejecución de las sanciones restrictivas no privativas de la libertad así como la ejecución de las medidas de seguridad;
 - VII. Vigilar que el sentenciado asimile el significado del delito en la existencia de la víctima u ofendido para que de esta manera adquiera una mayor capacidad de autodeterminación conforme a los valores éticos;
 - VIII. Vigilar que se observen los beneficios que prevé esta ley;
 - IX. Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad; y
 - X. Las demás que otros ordenamientos le confieran

Artículo 17. Las audiencias serán presididas por el Juez de Ejecución y se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se notificará previamente a los intervinientes.
- II. Si se requiere desahogo de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la sanción o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte;
- III. La resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el Código de Procedimientos;



PODER LEGISLATIVO

IV. De la resolución pronunciada en la audiencia, deberá entregarse copia certificada a la Dirección y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 18. Para emitir sus resoluciones, los Jueces de Ejecución se ajustarán a las normas procesales siguientes:

I. Tratándose de sanción o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público; y

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código de Procedimientos.

Artículo 19. La autoridad jurisdiccional en la sentencia respectiva deberá hacer el cómputo de las penas o medidas de seguridad, y abonará el tiempo de la prisión preventiva y del arresto domiciliario cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que la que finalizará la condena.

El cómputo será siempre reformable, aún de oficio por el Juez de Ejecución, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado.

Artículo 20. Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución serán recurribles mediante el recurso de apelación, en los términos del Código de Procedimientos.

CAPÍTULO III DE LA SALA PENAL

Artículo 21. El Magistrado que integra la Sala Penal es competente, en materia de ejecución de sanciones, para conocer del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las resoluciones que deriven de este medio de impugnación, que tengan como consecuencia la absolución del sentenciado o la disminución de la sanción impuesta, serán comunicadas por la propia Sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata.



Dicha resolución también se comunicará al Juez de Ejecución, al Defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 22. La Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, será la responsable de la ejecución, coordinación y vigilancia, en su caso, de las sanciones y medidas de seguridad y judiciales en los términos que establezca esta Ley, bajo la supervisión del Juez de Ejecución y estará a cargo de un Director, quien será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

La Dirección contará con el personal administrativo, técnico y jurídico y demás personal que se requiera, de acuerdo a lo que determine el presupuesto.

Artículo 23. Para ser titular de la Dirección se requiere cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser Licenciado en Derecho;
- III. Tener estudios especializados en derecho penitenciario;
- IV. Tener experiencia profesional de cuando menos cinco años;
- V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos dolosos que merezcan pena privativa de la libertad, y
- VI. Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. Corresponde a la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Dirigir, organizar, supervisar y controlar el funcionamiento y operación de los Centros de Reinserción Social e instituciones penitenciarias. Expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, con estricto apego a los derechos fundamentales, especialmente el principio de no discriminación, así como vigilar su estricto cumplimiento;
- II. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Centros de Reinserción Social e Instalaciones Penitenciarias;
- III. Imponer las correcciones disciplinarias a los internos que transgredan la normatividad disciplinaria;
- IV. Proponer, en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios con sus homólogas de las Entidades Federativas;



PODER LEGISLATIVO

- V. Aplicación del procedimiento de clasificación y reclasificación a fin de determinar la atención técnica interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los internos;
- VI. Determinar la Atención Técnica Interdisciplinaria aplicable para la ejecución de la sanción penal impuesta por la autoridad jurisdiccional competente;
- VII. Emitir el dictamen que contenga el resultado de la atención técnica;
- VIII. Interdisciplinaria que se aplique a los sentenciados;
- IX. Entregar al Juez la información técnico-jurídica para la realización del cómputo de la duración de las penas; la relativa a la atención técnica Interdisciplinaria que se aplique a los sentenciados; así como del modelo de reinserción que se aplique a los internos;
- X. Presentar a la autoridad jurisdiccional, el diagnóstico en que se determine el padecimiento físico mental crónico, continuo, irreversible y con tratamiento asilar que presente un interno;
- XI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional el externamiento del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible;
- XII. Ejecutar, controlar y vigilar las sanciones privativas de la libertad que imponga la autoridad jurisdiccional competente;
- XIII. Realizar propuestas o hacer llegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de los internos;
- XIV. Atender la petición de la autoridad jurisdiccional o ministerial competente para reubicar a internos a quienes deban aplicarse medidas especiales de protección, con motivo de la investigación o proceso correspondiente;
- XV. Verificar y controlar el cumplimiento de la vigilancia personal y monitoreada a los procesados en libertad y preliberados;
- XVI. Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de cualquier tipo de discriminación;
- XVII. Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los reos;
- XVIII. Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrar convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;
- XIX. Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado; y
- XX. Las demás que otras leyes establezcan y todas las necesarias para el cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley.



En cuanto a la ejecución de sanciones y medidas de seguridad a dicha Dirección corresponderá:

I. En materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso.

a) Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica.

b) Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba.

II. En materia de penas y medidas de seguridad.

a) Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven.

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad.

III. Las que determinen otras normas aplicables.

Artículo 25. Con el objeto de cumplir con las facultades antes señaladas, la Dirección podrá:

I. Hacer comparecer a los procesados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas judiciales decretadas así como acudir a los domicilios proporcionados por estos con el objeto de constatar la información proporcionada;

II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al Juez que corresponda en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas judiciales decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas; y

III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo.



**CAPÍTULO V
AUTORIDADES AUXILIARES Y
COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

Artículo 26. Corresponde a las Autoridades Auxiliares:

- I. Ejecutar las medidas judiciales en la forma y términos previstos por la ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecer conjuntamente con la Dirección programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas judiciales a su cargo;
- III. Determinar en base a un dictamen técnico debidamente justificado sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida vigilada; e
- IV. Informar a la Dirección sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada.

Artículo 27. Son autoridades y Dependencias auxiliares en el ámbito respectivo de su competencia:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Las Corporaciones de Seguridad Pública;
- VI. La Secretaría de Finanzas, y.
- VII. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia

Artículo 28. En el cumplimiento de las sanciones o medidas judiciales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, los jueces, remitirán sus proveídos a la Dirección, quien, de conformidad a la naturaleza de aquéllas, las ejecutará, o bien, coordinará y



vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

a) Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas;

b) Prohibición de salir del país;

c) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez;

d) Tener un trabajo o empleo, o adquirir un oficio, arte o profesión; y

e) Abstención de viajar al extranjero.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme

a) Promover e implementar a través de las instancias correspondientes la cultura y el deporte.

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, durante el procedimiento y en la etapa de ejecución de sentencia, el auxilio en la ejecución de las condiciones de aprender una profesión u oficio, seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez.

Artículo 31. Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el juez, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento;

b) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;



PODER LEGISLATIVO

- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- d) Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- e) Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; y
- f) Someterse a tratamiento médico o psicológico.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme:

- a) De la pena de trabajo a favor de la comunidad; y
- b) De la medida de seguridad de internamiento en centros psiquiátricos, de deshabitación, desintoxicación o de educación especial.

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública, así como a los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado, el auxilio en la ejecución:

I. Durante el procedimiento, de las medidas cautelares o condiciones de:

- a) Sometimiento al cuidado o vigilancia que determine el Juez;
- b) Arresto domiciliario con modalidades;
- c) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- d) Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- e) Separación inmediata del domicilio;
- f) Residir en lugar determinado;
- g) No poseer ni portar armas;
- h) No conducir vehículos; y



I) Prohibición de salir de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

a) Confinamiento;

b) Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; y

c) Vigilancia de la autoridad.

d) suspensión del derecho para conducir vehículos de motor.

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría de Finanzas el auxilio en la ejecución:

I. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

a) Intervención a la administración de personas morales privadas.

Artículo 34. Corresponde al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia:

I. Durante el procedimiento;

a) de la medida cautelar de garantía económica, tratándose de depósitos de dinero.

II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:

a) Sanción pecuniaria.

CAPITULO VI DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 35. En el cumplimiento de las penas o medidas judiciales dictadas por la autoridad competente, remitirá sus proveídos a la Dirección, quién las ejecutará por conducto de sus órganos respectivos, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial sobre su cumplimiento



**TÍTULO TERCERO
EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES
DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL**

**CAPÍTULO I
EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES**

**SECCION PRIMERA
PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS Y DE LA LOCALIDAD**

Artículo 36. Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional y se remitirá constancia de la resolución a la Secretaría General de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, de aviso a la Secretaría de Gobernación, y en su caso, a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

Artículo 37. Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a la Dirección y prevendrá al imputado para que se presente ante dicha autoridad con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Dirección su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la Dirección dará aviso oportuno al Juez de Ejecución para los efectos procesales a que haya lugar.

**SECCIÓN SEGUNDA
OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA**

Artículo 38. Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada por el juez, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión del proceso a prueba, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades



con que la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar.

SECCIÓN TERCERA PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD

Artículo 39. Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el Juez, el sometido a la medida acudirá, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo 40. Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el sometido a la medida acudirá ante la Dirección, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el procesado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la mencionada Dirección, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún partido judicial donde la Dirección no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Dirección informará oportunamente al Juez Natural sobre el cumplimiento de la medida.

SECCIÓN CUARTA DE LOS LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo 41. Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos al procesado, la resolución del Juez Natural se comunicará directamente a la Dirección, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.



**SECCIÓN QUINTA
PROHIBICIÓN DE ACUDIR A DETERMINADOS LUGARES**

Artículo 42. Al determinarse la prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas. La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

**SECCIÓN SEXTA
SEPARACIÓN DE DOMICILIO**

Artículo 43. Si se decreta la medida cautelar de separación del domicilio del procesado se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento.

**SECCIÓN SÉPTIMA
ARRAIGO DOMICILIARIO**

Artículo 44. Cuando se decrete el arraigo domiciliario sin vigilancia, el Juez establecerá el lugar en donde habrá de cumplirse. Asimismo comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de mantenerse la medida y, en su caso, las condiciones particulares de su cumplimiento.

Artículo 45. Si se decreta el arraigo domiciliario con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez determinará en su resolución las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida, las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma. Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.

**SECCIÓN OCTAVA
SUSPENSIÓN DE DERECHOS**

Artículo 46. La ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos estará sujeta a las siguientes reglas:



- a) Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público, se remitirá el proveído al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida;
- b) Si se trata de suspensión para el ejercicio de una profesión, se dará aviso a la Secretaría de Educación Pública, para los efectos conducentes;
- c) Si se trata de la suspensión para la conducción de vehículos de motor, se comunicará la resolución a las autoridades en materia de vialidad y tránsito de la Federación, del Estado o Municipio de que se trate; y
- d) En caso de imponer la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a las particularidades que el propio juez dicte en su resolución, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirá junto con el proveído los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrá recabar del procesado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

SECCIÓN NOVENA INTERNAMIENTO

Artículo 47. Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el juez de la causa podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud, centro de atención a farmacodependientes u hospital psiquiátrico, cuando su estado de salud así lo amerite.

De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

SECCIÓN DÉCIMA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 48. La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la



Dirección, salvo los casos en que el juez determine un establecimiento cercano al domicilio de la familia del imputado.

Artículo 49. El Juez remitirá su resolución a la Dirección, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

**CAPÍTULO II
EJECUCIÓN DE CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DEL PROCESO**

Artículo 50. La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la suspensión condicional del proceso, se llevará a cabo conforme a las competencias de las autoridades respectivas.

**TÍTULO CUARTO
EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 51. El procedimiento de ejecución de sanciones y medidas de seguridad se sujetará:

a) Disposiciones comunes del procedimiento:

I. Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez que dictó la sentencia, siempre que ésta haya causado ejecutoria, remitirá al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, copia certificada de la misma junto con los datos de identificación del sentenciado, para efecto de su cumplimiento.

II. Para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad cuando el sentenciado esté sujeto a prisión preventiva, el juez de la causa deberá poner a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta.



- III. Si el sentenciado estuviere en libertad, el juez de la causa deberá ordenar inmediatamente la detención del sentenciado y, una vez efectuada, proceder de conformidad con lo establecido para los sentenciados detenidos.
- IV. Tratándose de penas no privativas de la libertad o alternativas, el juez remitirá copia de la sentencia al Juez de ejecución, a efecto de que éste inicie el procedimiento jurisdiccional de ejecución.
- V. Tratándose de sanción o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, el juez de ejecución dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad penitenciaria, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público.
- VI. Si el sentenciado se encontrara detenido, el juez de ejecución convocará a la audiencia de ejecución de manera inmediata y, en esa misma forma notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido.
- VII. Si el sentenciado se encontrara en libertad, lo mandará citar, apercibiéndolo que en caso de no comparecer se hará acreedor a una medida de apremio.
- VIII. Todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por una autoridad judicial y en aquellos casos en que deba resolverse sobre tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, libertad definitiva y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, deberán necesariamente resolverse en audiencia oral por el Juez de Ejecución.
- IX. La autoridad ejecutora para llevar a cabo la audiencia, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral, esto es; publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- X. El juez decidirá por resolución fundada y motivada.
- XI. Se deberá notificar previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia.
- XII. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios que representen la autoridad penitenciaria que sean designados para tal efecto, el sentenciado y su defensor.



PODER LEGISLATIVO

XIII. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello.

XIV. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la sanción o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá ofrecerla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

XV. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en el Código de Procedimientos.

XVI. La autoridad ejecutora tendrá las facultades de dirección de debate y de disciplina en la audiencia.

XVII. La resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez de Ejecución podrá retirarse a deliberar su fallo.

XVIII. El Juez de Ejecución valorará los medios de prueba rendidos en la Audiencia, conforme a las reglas generales establecidas en el Código de Procedimientos.

XIX. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los puntos anteriores, deberá entregarse copia certificada a la autoridad penitenciaria.

XX. En la sustanciación de todo procedimiento de ejecución los jueces y magistrados, atenderán la voluntad procesal de las partes. Cuando los escritos o peticiones no fuesen claras, llamarán a los promoventes para su aclaración.

b) Desarrollo de la audiencia:

I. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución se constituirá en el recinto oficial con la asistencia de los intervinientes.

II. El juez de ejecución verificará las condiciones para que se rinda en su caso la Prueba ofrecida.



III. El juez de ejecución declarará iniciada la audiencia y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia.

IV. Posteriormente el juez de ejecución, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, al funcionario que represente a la autoridad penitenciaria y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido.

V. Al arbitrio del Juez de Ejecución quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera.

VI. El juez de ejecución declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

c) Ejecución de las sentencias.

1.- Beneficios y Sustitutivos penales.

I. El Juez de ejecución ordenará la ejecución de las condiciones dispuestas en la sentencia para el otorgamiento de los sustitutivos penales o para el cumplimiento de la condena condicional.

II. Son sustitutivos penales los que refiera el Código Penal.

III. Cuando durante la vigencia de los sustitutivos surja algún motivo justificado para revocarlo, el Juez de ejecución, con audiencia del sentenciado, procederá a decidir sobre la revocación.

IV. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones fijadas en la sentencia para gozar del beneficio de la condena condicional, el Juez de ejecución resolverá que se haga efectiva la sanción suspendida, previa solicitud del Ministerio Público.

2.- Ejecución de la pena privativa de la libertad.

I. Deberán determinarse las reglas de acumulación del cumplimiento de penas.

II. Cuando se condene al sentenciado a sufrir la pena de semilibertad, misma que consiste en la alternancia de períodos de privación de la libertad y trabajo en favor de



la comunidad, podrá aplicarse: Externación durante la jornada de trabajo, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

III. La libertad definitiva sobre la pena privativa de libertad, se otorgará al sentenciado que haya cumplido con la sentencia.

3.- Ejecución de penas no privativas de libertad.

I. El procedimiento para exigir el pago de multa deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Código Penal y en esta ley.

II. El procedimiento para la exigibilidad del cumplimiento del pago de la reparación del daño deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Código Penal y en esta ley.

III. En cuanto a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, será la Dirección quien deberá llevar el control y vigilancia de dicha actividad, a fin de que no resulte degradante para el sentenciado y solicitará, conforme al convenio celebrado con la institución pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

IV. Para la ejecución de la pena de suspensión, privación e inhabilitación de derechos funciones o empleos, el juez de ejecución notificará a la dependencia respectiva, para que tome las medidas correspondientes.

V. El juez de ejecución notificará a la autoridad que corresponda, cuando se haya condenado al sentenciado a la suspensión o pérdida del derecho a conducir vehículos de motor, para que cancele la licencia y niegue la expedición durante el plazo correspondiente.

VI. Cuando se trate de suspensión o pérdida de derechos de familia, el juez de ejecución notificará al Registro Civil, para que haga la anotación en las actas respectivas.



CAPÍTULO II SANCIONES PECUNIARIAS

SECCIÓN PRIMERA MULTA

Artículo 52. Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Notificará inmediatamente al sentenciado que cuenta con un plazo no mayor de veinte días para cubrir la multa impuesta. Para este efecto, se considerará la solvencia económica del condenado; y

II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado no paga la multa, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo a favor de la comunidad o demuestre que carece de recursos para cubrirla, o sólo puede pagar una parte, el Juez de Ejecución podrá sustituir la multa, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Por cada jornada de trabajo saldará uno de multa.

El Juez de Ejecución puede autorizar el pago en parcialidades.

La citación se hará en el domicilio indicado por el sentenciado; si después de citado no paga la multa o se acoge a la sustitución, el Juez de Ejecución procederá a dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur.

SECCIÓN SEGUNDA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 53. Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución remitirá a la autoridad que corresponda mandamiento para hacer efectiva la reparación del daño a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur;



PODER LEGISLATIVO

II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantías;

III. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor de la víctima u ofendido, el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble.

En caso de negativa a devolverlo, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material al ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 54. Efectuado en todo o en parte el pago de la reparación del daño, la autoridad fiscal, dentro del término de tres días, pondrá la cantidad cobrada a disposición del Juez de Ejecución, el cual hará comparecer a quien tenga derecho a ella para hacerle entrega inmediata de su importe.

El Juez de Ejecución vigilará que la autoridad cumpla con la obligación impuesta en este capítulo, y estará facultada para aplicar medios de apremio a la misma en caso de incumplimiento.

Artículo 55. Si quienes tengan derecho a la reparación del daño renunciaren a la misma, el importe de ésta quedará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Artículo 56. Cuando la prueba producida durante el proceso no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el tribunal deberá condenar en abstracto para que el Juez de Ejecución la cuantifique en la etapa de ejecución de sentencia por la vía incidental desahogándose la prueba que la víctima o sus derechohabientes, aporten al Juez de Ejecución para demostrar la procedencia y el monto de dicha reparación, siguiéndose para su cobro el procedimiento previsto en esta sección.



CAPÍTULO III AMONESTACIÓN

Artículo 57. Una vez que la autoridad judicial dicte la sentencia en que se imponga la amonestación pública o privada, remitirá copia de la resolución al Juez de Ejecución para su ejecución.

El Juez de Ejecución convocará a una audiencia, citando a los intervinientes, en la que ejecutará la amonestación, explicándole al sentenciado las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN O INHABILITACIÓN DE DERECHOS CIVILES O POLÍTICOS

Artículo 58. La ejecución de la sanción de suspensión, privación o inhabilitación de derechos civiles o políticos estará sujeta a las particularidades que el propio Juez dicte en su sentencia, de conformidad con la naturaleza de la sanción impuesta.

Cuando se trate de suspensión o privación del derecho a conducir vehículos de motor, se comunicará la resolución a las autoridades en materia de vialidad y tránsito de la Federación, del Estado o Municipio de que se trate para que suspenda o cancele la licencia, o bien, niegue la expedición durante el plazo correspondiente.

En todos los casos, se remitirá junto con la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrá recabar del sentenciado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión, privación o inhabilitación.

CAPÍTULO V PRIVACIÓN DE DERECHOS DE FAMILIA

Artículo 59. Cuando se trate de privación de derechos de familia, el Juez de Ejecución notificará al Registro Civil, para que haga la anotación en las actas respectivas.

En este caso, se remitirá junto con la sentencia los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrá recabar del sentenciado o de las autoridades



correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la privación.

CAPÍTULO VI

SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN O INHABILITACIÓN DE EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS, Y SUSPENSIÓN O INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE PROFESIONES

Artículo 60. Si se trata de suspensión, destitución o inhabilitación de funciones de un servidor público, se remitirá el acuerdo al titular de la dependencia o entidad del orden de gobierno correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida.

Si se trata de suspensión destitución o inhabilitación para el ejercicio de una profesión, se dará aviso a la Secretaría de Educación Pública, para los efectos conducentes.

En este caso se remitirá junto con el acuerdo los datos necesarios para la efectiva ejecución de la sanción y se podrá recabar del procesado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la sanción.

CAPITULO VII

CONSECUENCIAS PARA PERSONAS MORALES

Artículo 61. Las consecuencias para las personas morales señaladas en el Código de Procedimientos, se ejecutarán tomado en cuenta.

I. Disolución: La autoridad judicial designará un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación, la conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total.

II. Suspensión: Decretada la suspensión o la disolución, el Juez de Ejecución notificará a los representantes de la persona moral afectada, para que, en el término prudente que les señale, cumplan la sanción.

De igual modo, la suspensión o la disolución será comunicada por el Juez de Ejecución al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para la anotación que



corresponda y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el del domicilio de la sociedad de que se trate.

Durante la suspensión, la persona moral afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer compromisos, ni adquirir derechos, conforme a los fines para los que fue constituida. Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y podrá hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante la autoridad judicial del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las sanciones que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción de administradores: Para hacer la nueva designación, la autoridad judicial podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito;

V. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e

VI. Intervención: Se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

Al imponer estas consecuencias jurídicas, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII DECOMISO Y APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Artículo 62. En la sentencia definitiva, la autoridad jurisdiccional determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación del daño, al de la multa o, en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.



PODER LEGISLATIVO

Si las cosas aseguradas o decomisadas solo sirven para delinquir o son sustancias nocivas, peligrosas, de uso ilícito o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, en los términos previstos por el Código de Procedimientos, confinamiento, o, en su caso, conservación para fines de docencia, investigación o terapéuticos, según se estime conveniente.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los sentenciados o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

Cuando los objetos, instrumentos o bienes decomisados no pertenezcan a encubridores y se hayan adquirido de buena fe, podrán ser recuperados de conformidad con lo que dispone el Código de Procedimientos.

Artículo 63. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en el lapso que señala el Código Penal, contado a partir de la notificación al interesado, se venderán o se subastarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se aplicará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Estado, en los términos y condiciones que se establezcan.

Artículo 64. El procedimiento para la venta o subasta de los bienes o valores a que se refiere este Capítulo se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos.



Artículo 65. Las disposiciones contenidas en este Capítulo, solamente serán aplicables en el caso de que no contravengan disposiciones o leyes especiales en materia federal.

CAPÍTULO IX PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

Artículo 66. Una vez impuesta la sanción de publicación especial de sentencia por la autoridad jurisdiccional y determinando el o los periódicos en los cuales se publicará la sentencia total o parcialmente y demás características de la publicación, se remitirá la sentencia al Juez de Ejecución para que este gire los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción.

Los gastos que se originen con tal motivo se harán por cuenta del sentenciado, del ofendido, si éste lo solicitare o del Estado, si la autoridad judicial lo estima necesario.

Para el cobro de los gastos de la publicación al sentenciado se seguirá el procedimiento que prevé esta Ley para hacer efectiva la multa.

CAPÍTULO X TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 67. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad se desarrollará bajo la coordinación y vigilancia de la Dirección a fin de que no resulte degradante para el sentenciado.

La Dirección solicitará, conforme al convenio celebrado con la institución pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución.

Una vez cumplida la sanción de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

Artículo 68. El trabajo en favor de la comunidad será facilitado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección con dichas instituciones.



Artículo 69. Ante el incumplimiento de la sanción de trabajo en favor de la comunidad, el Juez de Ejecución procederá a ordenar se haga efectiva la pena privativa de libertad impuesta si se aplicó como sustitutivo, computando en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada dos días de prisión serán substituidos por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 70. Bajo ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

CAPÍTULO XI RESTRICCIÓN PARA ACERCARSE A PERSONA, IR, RESIDIR O ACUDIR A UN LUGAR DETERMINADO

Artículo 71. Al imponerse la sanción de restricción para acercarse a persona y lugar determinado el Juez de Ejecución comunicará la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el sentenciado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

Al imponerse esta sanción, la Secretaría de Seguridad Pública informará al Juez de Ejecución sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por éste.

La ejecución de la sanción de prohibición de residir o acudir a un lugar determinado quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

CAPÍTULO XII EL APERCIBIMIENTO Y LA CAUCIÓN DE NO OFENDER

Artículo 72. Al imponerse esta sanción el juez de ejecución vigilará que el sentenciado se sujete a los términos impuestos en la sentencia, coordinando con las autoridades administrativas correspondientes, dictando las medidas que sean necesarias para el debido cumplimiento de la misma.



**CAPÍTULO XIII
SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

**SECCIÓN PRIMERA
SANCIÓN DE PRISIÓN**

Artículo 73. La sanción privativa de la libertad será cumplida en los Centros de Reinserción Social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección.

Artículo 74. En los establecimientos o secciones penitenciarios destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo, necesariamente, de personal femenino.

Artículo 75. Todos los Centros de Reinserción Social en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos hombres y mujeres. La Dirección vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 76. Durante el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, deberán realizarse al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 77. Toda sanción privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada se computará desde el momento en que inició la detención.

Cuando un sentenciado deba cumplir más de una sanción privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

I. Cuando un sentenciado está cumpliendo una sanción de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y comete delito diverso, a la sanción impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la sanción que tenía pendiente por cumplirse, mediante la acumulación de sanciones;

II. Si el sentenciado presenta diversas sanciones por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera sanción impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutoria las sentencias que le imponen otras sanciones de prisión; y



III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las sanciones de prisión impuestas.

SECCIÓN SEGUNDA MODALIDADES A LA SANCIÓN DE PRISIÓN

Artículo 78. El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la sanción de prisión con fines laborales, educativos, de salud o deportivas, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

- I. Internamiento de fin de semana;
- II. Internamiento durante la semana;
- III. Internamiento nocturno; y
- IV. Otras modalidades de internamiento.

Artículo 79. El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;
- II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Dirección, separadamente a los internos que compurgan la sanción de prisión sin modalidades;
- III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;
- IV. Si durante su aplicación se inicia contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará; y



V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita; a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado o a realizar alguna actividad deportiva.

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances. El sentenciado podrá ser sujeto de tratamiento deportivo, siempre y cuando acredite tener aptitudes para algún deporte y previa valoración de la institución correspondiente. En caso de ser apto para un tratamiento deportivo, después de su acreditamiento, así como de la valoración de la institución correspondiente, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido y que informe de los avances del sentenciado.

Artículo 80. El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes; y
- II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 60.

Artículo 81. El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente; y
- II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 60.

Artículo 82. Fuera de las hipótesis previstas, y sólo en los casos en los que por la edad o estado de salud del sentenciado se ponga en grave riesgo su integridad física, el Juez de Ejecución podrá imponer otras modalidades para cumplir la sanción de prisión en semilibertad, tomando en cuenta el tratamiento de salud que deba recibirse.

La ejecución de la sanción de tratamiento en libertad y en semilibertad estará bajo la orientación y cuidado de la Dirección, bajo la vigilancia del Juez de Ejecución



SECCIÓN TERCERA RELEGACIÓN

Artículo 83. Previos los estudios especializados, el Juez de Ejecución podrá ordenar el cumplimiento de la sanción de prisión en colonias penales, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

CAPÍTULO XIV DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 84. Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente a cada modalidad, los cuales son:

- I. Tratamiento preliberacional;
- II. Libertad preparatoria; y
- III. Remisión parcial de la pena.

El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de libertad anticipada, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección, dando inicio el procedimiento respectivo. La solicitud puede ser presentada por el sentenciado o por su abogado defensor.

SECCIÓN PRIMERA DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 85. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, que consiste en quedar sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que establezca el Juez de Ejecución.

Artículo 86. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya cumplido el cincuenta por ciento de la sanción privativa de libertad impuesta;



- II. Que acredite haber trabajado en las actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas en la prisión o fuera de ella;
- III. Que demuestre buena conducta durante su internamiento;
- IV. Que haya participado en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por la institución penitenciaria;
- V. Si existió condena a la reparación del daño, que ésta haya sido cubierta;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva;
- VII. Ser primodelincuente; y
- VIII. En caso de farmacodependientes, haber cumplido con el tratamiento de rehabilitación.

Artículo 87. El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico; y
- IV. Canalización a la institución abierta en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de:
 - a) Salida diaria a trabajar o estudiar o realizar algún deporte, con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y
 - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 88. Se concederá libertad preparatoria al sentenciado a sanción privativa de la libertad por más de dos años, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su sentencia, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el sentenciado pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del consumo de bebidas embriagantes y del empleo de narcóticos o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica.
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo, siempre que para ello fuere requerida.

Para el otorgamiento de la libertad preparatoria no se tendrá en cuenta el haber sido considerado farmacodependiente como antecedente de mala conducta, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación o acredite haber concluido satisfactoriamente el mismo, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.



Artículo 89. La libertad preparatoria y el tratamiento preliberacional no se concederá al sentenciado por los siguientes delitos previstos en el Código Penal, tanto si quedaran consumados como en grado de tentativa, en aquellos casos que la permitan:

- I. Tortura;
- II. Trata de personas;
- III. Homicidio doloso calificado o agravado;
- IV. Turismo Sexual y Prostitución Infantil;
- V. Trata de Personas;
- VI. Violación;
- VII. Secuestro;
- VIII. Terrorismo.
- IX. Lenocinio; y
- X. Asociación Delictuosa o Delincuencia Organizada.

Artículo 90. El sentenciado que crea tener derecho a la libertad preparatoria presentará su solicitud al Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección, para dar inicio al procedimiento respectivo.

La solicitud a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser presentada por su abogado defensor o el sentenciado.

Artículo 91. La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada treinta días ante la Dirección o las autoridades municipales del lugar de residencia.

Artículo 92. La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, cuando el liberado:

- I. Fuere procesado por la comisión de otro delito y se le imponga medida cautelar de prisión preventiva;
- II. Fuere condenado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso, será de oficio la revocación. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;



III. Moleste reiteradamente y de modo considerable a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;

IV. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; y

V. Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión.

El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada cumplirá el resto de la sanción impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 93 Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso deberá comunicar su resolución al Juez de Ejecución, con copia a la Dirección.

Artículo 94. Los individuos que disfruten de la libertad preparatoria estarán sujetos a la vigilancia de la Dirección por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

SECCIÓN TERCERA DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo 95. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo o educación y deporte se hará remisión de uno de prisión; para lo cual se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento; y,

III. Que con base en los estudios de personalidad, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la sanción.

Los requisitos señalados en las fracciones I y II se acreditarán con los informes que rinda la Dirección.



Con estos elementos el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia del beneficio.

Artículo 96. Presentada la solicitud del interesado para la remisión parcial de la sanción, se abrirá con ella el procedimiento respectivo.

SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 97. Los Jueces de Ejecución serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 98. El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la sanción se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

Artículo 99. Los Jueces de Ejecución serán las autoridades responsables de modificar las penas y su duración así como vigilar y controlar el cumplimiento de las mismas; así mismo darán seguimiento, llevarán el control y ejercerán vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 100. El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte. En ambos casos, la Dirección estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución. Si el procedimiento inicia a petición de parte, la remisión se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Admitida la solicitud, el Juez de Ejecución solicitará a la Dirección que se remitan los estudios de personalidad del sentenciado dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Recibidos los estudios, el Juez de Ejecución dictará un auto, por medio del cual dará vista de las constancias y de los estudios de personalidad a las partes por el plazo de tres días; concluido el plazo, el Juez de Ejecución fijará fecha dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a los estudios de personalidad; se le dará uso de la palabra al sentenciado y a su defensor; al Ministerio Público y al representante de la Dirección para que ofrezcan pruebas, acto seguido se desahogarán; concluido el desahogo se dará el uso de la palabra a los



PODER LEGISLATIVO

intervinientes; concluida la audiencia el Juez de Ejecución emitirá resolución, concediendo o negando el beneficio. La resolución del Juez deberá ser cumplida de inmediato por la Dirección.

Artículo 101. Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas de inmediato y notificadas al interesado y a la Dirección.

Artículo 102. La resolución del Juez de Ejecución podrá ser impugnada por las partes, a través del recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 103. Para ejercer una mayor vigilancia, la Dirección está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 104. El otorgamiento del beneficio se solicitará al Juez de Ejecución por el sentenciado que considere tener derecho al beneficio o a propuesta de la Dirección, dando inicio al procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 105. El Juez de Ejecución resolverá respecto al otorgamiento de los beneficios señalados en esta sección, tomando en consideración que la reincorporación del sentenciado a la sociedad no represente un peligro para la misma, para la víctima u ofendido del delito o para los testigos que depusieron en su contra.

Artículo 106. No se concederán los beneficios a que se refiere esta sección, a los internos que participen en una fuga o motín, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 107. Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, cuando el liberado incurra en alguna de las siguientes causales:

- I. Sea procesado por la comisión de otro delito y se ordene la prisión preventiva;
- II. Fuere sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, en cuyo caso, será de oficio la revocación. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
- III. Cause molestias a la víctima del delito, a sus familiares o a los testigos. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución;



- IV. No reside o deja de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o
- V. Deja de presentarse injustificadamente por una ocasión ante la Dirección o la autoridad que se determine.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso, deberá comunicar su resolución al Juez de Ejecución con copia a la Dirección.

Para el efecto, de las fracciones III, IV y V, la Dirección proporcionará la información necesaria para acreditar estas circunstancias ante el Juez de Ejecución.

El sentenciado cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la pena.

Artículo 108. El Juez de Ejecución solicitará a la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos legales establecidos, la reaprehensión del interno al que se le haya concedido alguno de los beneficios que señala esta Ley, para que extinga la parte de la pena privativa de libertad que le falte por cumplir, cuando deje de cumplir los requisitos y condiciones por los que le fue otorgado.

Artículo 109. El sentenciado que disfrute de la libertad anticipada estará sujeto a la vigilancia de la Dirección, por el tiempo que le falte para extinguir su sanción.

La Dirección dará seguimiento al tratamiento que se imponga como obligación a los preliberados y a aquellos liberados que por voluntad se acerquen a estos servicios.

Artículo 110. Cuando del informe que al efecto elabore la Dirección, se acredite plenamente que el sentenciado se encuentra imposibilitado para cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, salud o constitución física; el Juez de Ejecución podrá modificar los términos de la sentencia, con excepción de quienes se encuentren en los casos de prohibición legal expresa.



CAPÍTULO XV DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

SECCIÓN PRIMERA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 111. La libertad definitiva se otorgará cuando el sentenciado a sanción privativa de libertad haya cumplido con la sentencia.

Ninguna autoridad judicial y penitenciaria puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Artículo 112. La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al Patronato, para los fines de asistencia pospenitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Artículo 113. Al quedar en libertad definitiva una persona, el Juez de Ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, conforme a la información proporcionada por la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA INDULTO

Artículo 114. Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. El indulto extingue las penas impuestas en sentencia ejecutoriada salvo el decomiso y la reparación del daño.

Artículo 115. Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También, por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario.

Es requisito ineludible para realizar la solicitud de indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño.

No procederá el indulto en los delitos previstos en el Artículo 89.



Artículo 116. El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección, y solicitará que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que se realice para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada.

Artículo 117. Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado y se comunicarán a las autoridades judiciales correspondientes para que hagan las anotaciones respectivas en el proceso.

SECCIÓN TERCERA LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 118. La libertad definitiva o disminución de la sanción procederá como consecuencia de la resolución emitida al resolver sobre el recurso de apelación en los términos del Código de Procedimientos.

Artículo 119. Cuando por declaración de inocencia se resuelva la absolución del condenado, la Sala Unitaria en Materia Penal que haya conocido del caso remitirá la constancia de su resolución a la Dirección y al Juez de Ejecución para que sin demora la ejecuten; asimismo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo 120. Cuando la consecuencia del recurso de apelación sea la disminución de las sanciones impuestas al condenado, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCIÓN CUARTA REHABILITACIÓN DE DERECHOS

Artículo 121 Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos políticos y civiles, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

Artículo 122. Una vez presentada la solicitud de rehabilitación, el Juez de Ejecución verificará que el sentenciado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta; que resultó absuelto por sentencia o que le fue concedido el indulto, según sea el caso.



Artículo 123. Si la sanción impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos por un período mayor al impuesto para la sanción privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

Artículo 124 La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución y dicha resolución la comunicará la Dirección a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XVI CONDENA CONDICIONAL

Artículo 125. La condena condicional tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso. Y tiene derecho a ese beneficio aquel que reúna los requisitos señalados en el Código Penal.

En toda sentencia la autoridad judicial deberá resolver sobre la procedencia de la condena condicional, cuando se reúnan los supuestos previstos para ello.

Artículo 126. La suspensión de la ejecución de la prisión surtirá efectos siempre que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de tres meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Artículo 127. Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad ejecutora, en los términos de lo dispuesto por esta ley.

Artículo 128. Se considerará extinguida la sanción si el reo no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, si durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contado a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional, y haya reparado el daño a que fue condenado.

Artículo 129. En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez de Ejecución podrá resolver que se haga efectiva la prisión suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para que cumpla el resto de la sanción impuesta.



Artículo 130. En los supuestos de los dos artículos anteriores, el Juez de Ejecución podrá sustituir la prisión que reste por cumplir por trabajo a favor de la comunidad, a condición de que el sentenciado pague el importe de la reparación del daño, en su caso.

Si se revoca la condena condicional por la comisión de nuevo delito y el sentenciado no se encontrara gozando de libertad, el trabajo lo desarrollará dentro del reclusorio.

En este caso, el trabajo no se considerará para el otorgamiento de algún beneficio preliberacional, en relación a la nueva sanción que llegare a imponérsele.

CAPÍTULO XVII REGLAS GENERALES PARA LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES Y CONDENA CONDICIONAL

Artículo 131. El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la sanción, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución.

CAPÍTULO XVIII SANCIONES RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA TRATAMIENTO EN LIBERTAD

Artículo 132. El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud, deportivas o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta sanción podrá imponerse como sanción autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la sanción de prisión sustituida.



El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes al tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso, sanción y medida deberán garantizar la dignidad del sentenciado.

Artículo 133. La ejecución de la sanción de tratamiento en libertad quedará sujeta, en lo conducente, a las reglas dispuestas en esta Ley.

CAPÍTULO XIX MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

Artículo 134. La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad, o las víctimas u ofendidos del delito.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la condena condicional, y en los demás casos en los que la ley disponga.

Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la sanción o medida de seguridad impuesta.

SECCIÓN SEGUNDA TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 135. En caso de inimputabilidad permanente, el juez de ejecución dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo.



El Juez resolverá sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando el dictamen que contenga el resultado de la atención técnica interdisciplinaria a los sentenciados, y en su caso, con las pruebas que éstos ofrezcan.

Artículo 136. El Juez de Ejecución podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante los informes rendidos por la institución encargada de éste, según las características del caso.

SECCIÓN TERCERA TRATAMIENTO POR FARMACODEPENDENCIA CON FINES DE REHABILITACIÓN

Artículo 137. Los establecimientos penitenciarios deberán contar con un área especial para aplicar el Tratamiento por Farmacodependencia con fines de rehabilitación, en el cual se proporcionará este servicio a toda persona que lo requiera, con respeto a la integridad y la libre decisión del farmacodependiente en cuanto a su aceptación. La aplicación de dicho tratamiento estará a cargo de la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO XX SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIDA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA

Artículo 138. Al imponerse al procesado esta medida de seguridad la determinación será comunicada por la autoridad jurisdiccional a la Secretaría de Seguridad Pública o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el procesado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.

Al imponerse esta medida de seguridad la Secretaría de Seguridad Pública informará al Juez en materia penal sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por éste.

CAPÍTULO XXI TRATAMIENTO REEDUCATIVO INTEGRAL, ESPECIALIZADO Y MULTIDISCIPLINARIO ORIENTADO A PROCURAR LA REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 139. Al imponerse al procesado esta medida de seguridad la determinación será comunicada por la autoridad jurisdiccional a la Dirección para que oriente, coordine y supervise la ejecución del tratamiento.



TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE REINSERCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

Artículo 140. La Dirección organizará los establecimientos penitenciarios e instituciones del Sistema y vigilará que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte

Artículo 141. A todo imputado o sentenciado que ingrese a un establecimiento penitenciario del Sistema se le respetarán sus derechos fundamentales, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las disposiciones legales que de ellos deriven.

Artículo 142. El contenido del presente Título se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y, en lo conducente, a los imputados de delito, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación y educación.

CAPÍTULO II DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 143. El programa de reinserción consiste en el conjunto de acciones y estrategias dirigidas a la procuración de la reinserción de los sentenciados, a través de la clasificación objetiva para determinar la atención técnica interdisciplinaria a aplicarse mediante tratamientos y programas, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, así como del seguimiento y vigilancia de los pre-liberados.

Artículo 144. Para la ejecución de las penas privativas de la libertad el Programa de Reinserción Social se basará en un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de las siguientes etapas:

- I. Evaluación inicial;
- II. Clasificación;



- III. Atención Técnica Interdisciplinaria;
- IV. Seguimiento y Reclasificación;
- V. Programas de preliberación y reincorporación, y
- VI. Libertad vigilada.

Artículo 145. Durante la etapa de clasificación inicial se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social y ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno queda sujeto a prisión preventiva, enviando un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

Artículo 146. El proceso de clasificación de los internos se realizará bajo métodos teórico-conceptuales para obtener los niveles de seguridad, custodia y de intervención.

En todo caso, la clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la sanción, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Artículo 147. La atención técnica interdisciplinaria será de carácter progresiva, técnica e individualizada y tendrá como objetivo la reinserción social del sentenciado para que no vuelva a delinquir.

La Atención Técnica Interdisciplinaria pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes, así como de subvenir a sus necesidades, respetando en todo momento los derechos humanos de los internos, así como su ideología política o religiosa, cuidando la no aplicación de medidas discriminatorias.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, un modo honesto de vivir. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el tratamiento.

Artículo 148. La Atención Técnica Interdisciplinaria se desarrollará conforme a las siguientes bases:



- I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno;
- II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del interno;
- III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, siquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno; y
- IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

Artículo 149. La individualización de la Atención Técnica Interdisciplinaria, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará atendiendo a su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

Artículo 150. La reclasificación consiste en el resultado de la evaluación periódica que se realiza a los internos, en cumplimiento de la Atención Técnica Interdisciplinaria, a fin de proponer, de acuerdo a la evolución e involución del interno, la reubicación a otro nivel de seguridad y custodia superior o inferior según corresponda, dentro del mismo Centro o en otro.

Artículo 151. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;
- II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al tratamiento;
- III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado; y
- IV. Cuando un mismo equipo reiterare por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto del primero, designado por el Juez de Ejecución, si se considera procedente.



Artículo 152. Concluidos los tratamientos de la Atención Técnica Interdisciplinaria y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de los beneficios de libertad anticipada.

Artículo 153. Los mecanismos que utilizará el sistema penitenciario para procurar la reinserción de los sentenciados será sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, conforme a las habilidades personales de cada uno, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 154. En los Centros de Reinserción Social en todo momento se respetarán los derechos humanos de los internos, así como su ideología política o religiosa, cuidando que no se apliquen medidas discriminatorias ni se utilicen como argumento para establecer más diferencias de las que se atiendan por razones médicas psicológicas, psiquiátricas, educativas o aptitudes y capacitación.

SECCIÓN TERCERA DEL TRABAJO

Artículo 155. En los Centros de Reinserción Social del Sistema se ofrecerán fuentes de trabajo y formas de capacitación para el mismo, procurando que el procesado o sentenciado adquiera la habilidad, el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal y en su ley reglamentaria, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.

Artículo 156. Quienes sufran alguna discapacidad tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 157. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los Centros de Reinserción Social, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;
- II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;
- III. Ocupaciones que formen parte de un tratamiento;
- IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento;
- V. Artesanales propias de la región; e
- VI. Intelectuales, artísticas y similares.

Artículo 158. El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; la reparación del daño, en su caso, y la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I. 30% para la reparación del daño;
- II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- III. 30% para el fondo de ahorro; y
- IV. 10% para el sostenimiento del interno dentro del centro.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos, los porcentajes respectivos se destinarán al fondo de ahorro.



SECCIÓN CUARTA DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 159. La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno, para el desarrollo de un trabajo conforme a esas facultades o, la capacitación progresiva para el desarrollo del trabajo, conforme a las fuentes de trabajo que proporcione el Centro de Reinserción Social o los convenios que se realicen con empresas privadas. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

SECCIÓN QUINTA DE LA EDUCACIÓN

Artículo 160. La educación que se imparta en los Centros de Reinserción Social se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 161. Se procurará instaurar dentro de los Centros de Reinserción Social la enseñanza primaria, secundaria y preparatoria, así como la educación profesional en su modalidad abierta y cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales.

Artículo 162. La documentación de cualquier tipo que expidan los organismos escolares de los establecimientos penitenciarios no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la Dirección.

Artículo 163. En los Centros de Reinserción Social, los profesores organizarán conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos y cívicos. Estas actividades, tienen por objeto reforzar el tratamiento de reinserción por lo que la participación de los internos será obligatoria en dichas actividades.



SECCIÓN SEXTA DE LA SALUD

Artículo 164. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud; los Centros de Reinserción Social contarán con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. En los casos en que se prescriba una atención especializada que no se pueda brindar dentro del establecimiento, los internos serán canalizados a una unidad médica del sector salud que pueda brindar el servicio.

Artículo 165. Los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios velarán por la salud física y mental de la población interna.

Podrá permitirse a solicitud de la persona interna, familiares o de su abogado defensor, que médicos ajenos al establecimiento penitenciario, examinen y traten al interno, en este caso al tratamiento respectivo será a cargo del solicitante, y deberá ser autorizado por el titular del Centro de Reinserción Social o de la Dirección.

Artículo 166. En los establecimientos penitenciarios femeniles, se otorgará atención para el embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos. Si existe complicación o si en el establecimiento penitenciario no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las internas o los recién nacidos, deberán ser trasladados a la unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Dirección y demás autoridades auxiliares que determine ésta o el Juez de Ejecución.

Artículo 167. Ninguna de las personas internas podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del Centro de Reinserción Social, o por el titular del mismo, en caso de tratamientos prescritos por médicos ajenos al establecimiento penitenciario.

Artículo 168. Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los internos.

Artículo 169. El área médica hará inspecciones regulares a los establecimientos penitenciarios y asesorará al Director de las mismas en lo referente a:

I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos;

II. La higiene de los establecimientos penitenciarios y de las personas internas, y



III. Las condiciones sanitarias, iluminación y ventilación del establecimiento.

Artículo 170. El médico del establecimiento penitenciario, deberá poner en conocimiento del Director y este a su vez a sus superiores jerárquicos, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur, a fin de que el primero, dé aviso a los órganos competentes en los términos del propio ordenamiento y el segundo, adopte las medidas preventivas necesarias.

Artículo 171. El área médica de los establecimientos penitenciarios, deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar, para lo cual se auxiliará de las autoridades de salud en el Estado.

Artículo 172. El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los Estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se deberá iniciar dicho estudio desde el que el interno quede sentenciado o quede sujeto a prisión preventiva.

Artículo 173. El área de psicología, apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los establecimientos penitenciarios, en todo lo concerniente a su especialidad para:

I. El debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de personalidad;

II. Manejar adecuadamente al interno, en posibles situaciones críticas de éste, para prevenir trastornos en su personalidad;

III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre interno y personal del centro, y

IV. Tomar las medidas necesarias cuando el estado emocional de la persona interna amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del establecimiento penitenciario, previo informe de seguridad y custodia o del propio interno.

Artículo 174. Las áreas médicas, de psicología y de psiquiatría deberán presentar los informes que les sean requeridos por autoridades competentes, y en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo soliciten los jueces respectivos.



Artículo 175. Al área de psiquiatría corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de las personas internas, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los establecimientos penitenciarios.

Artículo 176. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el sentenciado sufra alguna enfermedad que no pueda ser atendida en prisión, el Juez de Ejecución dispondrá, previa realización de los informes médicos necesarios, la suspensión del cumplimiento y la internación de aquél en un domicilio o establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

Si se trata de casos urgentes, el titular del Centro de Reinserción Social tendrá la facultad señalada. La medida deberá comunicarla de inmediato al Juez de Ejecución, que podrá confirmarla o revocarla.

En su caso, el tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que implique restricción de la libertad del sentenciado.

Si la enfermedad del sentenciado implica su incapacidad, el Juez de Ejecución oírá al Ministerio Público y al defensor; en la misma audiencia decidirá fundadamente que la pena privativa de libertad no deberá cumplirse y la medida de seguridad que, de acuerdo a los propios informes médicos y a las circunstancias, fuere pertinente. Lo mismo se observará cuando el padecimiento surja antes de comenzar a cumplirse la pena de prisión.

Si se tratara de mujeres embarazadas o madres con hijos menores de seis meses de edad, se podrá disponer la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por el tiempo que dichas condiciones perduren, sin perjuicio de que la sentenciada cumpla con las obligaciones que el Juez de Ejecución le imponga para evitar la sustracción a la justicia.

Desaparecida la enfermedad, el embarazo o superada la edad del infante, se reanudará el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Si tales circunstancias surgieren antes de iniciar la ejecución de la pena privativa de libertad, el Juez de Ejecución podrá diferir su cumplimiento hasta en tanto desaparezcan.

Si antes de iniciar la ejecución de la pena de prisión, o durante ella, el sentenciado cumpliera setenta y cinco años de edad, será recluido en centro geriátrico o en



algún domicilio, previa garantía de buen cuidado otorgada por el responsable del mismo, actualizable periódicamente, hasta por el lapso que faltare por cumplir la sanción.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL DEPORTE Y DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 177. El interno queda obligado a participar en los programas de acondicionamiento físico que le ofrezca el establecimiento penitenciario, como parte del tratamiento para su reinserción social.

El imputado que se encuentre en prisión preventiva, también deberá participar en los programas de acondicionamiento físico.

Los programas de acondicionamiento físico deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico preventivo y las actividades deportivas recreativas. El acondicionamiento físico preventivo será obligatorio y una vez que el interno cumpla con éste, y conforme a los avances en su tratamiento técnico progresivo, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

Artículo 178. El objeto de los programas de acondicionamiento físico será:

I. El impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad, y cuidado preventivo de la salud;

II. La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida;

III. El desarrollo de la interacción grupal, y revalorización de juegos de la tradición popular como medio de la reinserción social, y

IV. El esparcimiento a través de actividades deportivas; o

V. En el caso de que algún interno tenga aptitudes para el desempeño de algún deporte o antes de ingresar al Centro de Reinserción Social ya se dedicaba a éste, se buscara apoyarlo para que se dedique a dicha actividad o se siga dedicando al deporte como forma de reinserción a la sociedad.



Si el interno ya se dedicaba a algún deporte de forma profesional o semiprofesional, por cada día de entrenamiento o práctica del deporte se le tomará como un día de trabajo para efectos de la remisión de la pena y de otros beneficios. Al igual se le tomará a quien teniendo aptitudes para el deporte, se comience a dedicar en su lugar de internamiento a este.

Artículo 179. Con la finalidad de cumplir dichos objetivos la Dirección buscará vínculos de participación, así como convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE REINserCIÓN SOCIAL

Artículo 180. Los Centros de Reinserción Social que integran el Sistema, se dividirán en las siguientes áreas:

- I. Varoniles y femeniles;
- II. Menores y Adultos;
- III. Preventiva y de ejecución de sanciones; y
- IV. De alta, media y mínima seguridad.

Artículo 181. Los Centros de Reinserción Social considerados como de alta y media seguridad se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona habitada. Quedarán ubicados en los centros de alta seguridad quienes:

- I. Estén privados de su libertad por delitos de alto impacto social;
- II. Pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;
- III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad; y



IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

Artículo 182. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de ambos sexos que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 183. No podrán ser reclusos en los establecimientos penitenciarios a que se refiere el artículo anterior los inimputables, los enfermos siquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anterior.

Artículo 184. En las áreas penitenciarias preventivas sólo se recluirá a los procesados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de sanciones sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

Artículo 185. En las instituciones de rehabilitación sicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos siquiátricos, de acuerdo con la asignación que se determine.

Artículo 186. Las sanciones privativas de libertad se cumplirán en los Centros de Reinserción Social, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 187. Los Centros de Reinserción Social estarán a cargo de un Director y tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario.

Para los fines de vigilancia y administración, los directivos se ajustarán a la aplicación del Reglamento, en su caso, y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley.

Artículo 188. Los establecimientos penitenciarios se denominan Centros de Reinserción Social, dependen de la Dirección, y para su funcionamiento dispondrán, en la medida que lo permita su presupuesto, de las siguientes secciones: Vigilancia, médica, sicológica, tratamiento a farmacodependientes, de seguridad y custodia; pedagógica, trabajo social y administrativa.



Artículo 189. Por ningún motivo se dará entrada a establecimientos penitenciarios para adultos, a adolescentes infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en las instituciones especiales que prevé la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

Artículo 190. El ingreso de un procesado o sentenciado en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente. A cada interno, desde su ingreso, se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, de la que tendrá derecho a ser informado. Recibirá información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos.

A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado

Artículo 191. Al ingresar al establecimiento penitenciario, los procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Artículo 192. El ingreso de alguna persona a cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará únicamente:

- I. Por resolución judicial; y
- II. En ejecución de los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal.

Artículo 193. Para efectos de control interno, las autoridades del establecimiento integrarán un expediente que contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales del procesado o sentenciado;
- II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo turnó a disposición del establecimiento;



III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;

IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica; y

V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO III DE LOS TRASLADOS

Artículo 194. Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del establecimiento, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los procesados y la seguridad de la conducción.

Todo procesado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Artículo 195 La facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios corresponde a la Dirección, con las modalidades siguientes:

I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar; y

II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón grave que lo justifique.

En ambos casos, la Dirección dará aviso inmediato al Juez de Ejecución para los efectos a que haya lugar.



Los traslados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 196. El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado.

Artículo 197. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación de la persona en el desarrollo de todas sus cualidades, capacidades y virtudes para la comprensión y aceptación de su individualidad y la formación y capacitación de sus virtudes sociales para el logro de su reinserción social.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

Artículo 198. El tratamiento se inspirará en las siguientes bases:

I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno;

II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individuales, familiar o social del interno;

III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, siquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno; y

IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

Artículo 199. La individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará mediante su clasificación, destinándose al establecimiento



cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la sanción o medidas judiciales, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Artículo 200. La observación de los sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, todo ello en cuanto sea compatible con el principio de presunción de inocencia.

Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulado sobre la base de dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico y de adaptabilidad social; la propuesta razonada de grado de tratamiento, y el destino al tipo de establecimiento penitenciario que corresponda.

Artículo 201. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

I. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;

II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al tratamiento;

III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado; y



IV. Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto del primero, designado por el Juez de Ejecución, si se considera procedente.

Artículo 202. Concluido el tratamiento y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada.

Artículo 203. Para el fin de reinserción social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

CAPÍTULO V DE LA DISCIPLINA EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 204. El régimen disciplinario de los Centros de Reinserción Social se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 205. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones establecidas en el Reglamento respectivo, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 206. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

CAPÍTULO VI COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 207. Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.



Artículo 208. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su detención a su familia o a su defensor, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar al mismo.

Artículo 209. Los establecimientos penitenciarios dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas personales.

TITULO SÉPTIMO DE LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS

Artículo 210. Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Dirección se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

Artículo 211. El Patronato para la Reincorporación Social de ayuda para la reinserción social, dependiente de la Dirección, tiene por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, médica, social y laboral, a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva.

Artículo 212. Los liberados, durante el período inmediato a su reinserción a la vida social, deberán tener acceso, según sus capacidades y aptitudes a trabajos en las obras que emprenda el Estado y los servicios que preste.

La Dirección por conducto del Patronato firmará convenios de colaboración interinstitucionales con organismos gubernamentales u organismos no gubernamentales con el objeto de canalizar a los liberados hacia empleos de acuerdo a sus capacidades.

La Dirección por conducto del Patronato, en coordinación con la Secretaría del Trabajo, establecerá un programa permanente de capacitación y de empleo para liberados así como a personas preliberadas o sujetas a libertad condicional.

Artículo 213. El Patronato es la instancia del Estado que se encargará de brindar la asistencia moral y material a los liberados que obtengan su libertad ya sea por



cumplimiento de condena como por libertad procesal, indulto, absolución, condena condicional, remisión parcial de la sanción, libertad preparatoria y tratamiento preliberacional.

La incorporación de los liberados en actividades laborales quedará a cargo del Patronato su intervención se iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y hasta que el liberado esté encauzado en su trabajo y en su familia.

Para el cumplimiento de sus fines el Patronato contará con un Consejo de Patronos y una unidad administrativa dependientes de la Dirección la cual contará con los instrumentos y recursos humanos, materiales y financieros para solventar las necesidades del Patronato y apoyar las actividades honoríficas del Consejo de Patronos.

Artículo 214. La asistencia que proporcione el Patronato será conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del mismo, comprendiendo auxilio de las personas liberadas y de sus familias mediante la asistencia de carácter laboral, educacional, jurídica, médica, social, económica y moral. La acción del Patronato tendrá como finalidad influir o ayudar en el proceso de reinserción social de las personas liberadas con el objeto de prevenir la reincidencia. El Patronato será un órgano no lucrativo. Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato podrá recibir las donaciones que se realicen en beneficio del mismo, ya sean económicas o en especie, mismas que se destinarán al programa permanente de capacitación y de empleo para liberados. Dichas donaciones serán supervisadas por el Consejo de Patronos.

Artículo 215. El Patronato podrá brindar asistencia a los liberados de otras Entidades Federativas o de la Federación que se establezcan en el Estado. Para lo cual se signarán los convenios de coordinación necesarios con otros Patronatos y para el mejor cumplimiento de sus objetivos formará parte de la Sociedad de Patronatos dependientes de la Autoridad Federal Competente.

Artículo 216. El Consejo de Patronos es el órgano consultivo y de decisión del Patronato. Se integrará y operará conforme a su reglamento interno.



**TÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO I
RECURSO DE QUEJA**

Artículo 217.- Queja.

A) Procedencia.

Cuando el interno sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria denigrante o sanción disciplinaria arbitraria o prohibida y después de haber agotado el procedimiento correspondiente ante la autoridad penitenciaria, podrá ocurrir en queja ante el juez de ejecución.

B) Suspensión del acto. Las cosas deberán mantenerse en el estado que guardan hasta en tanto se emita la resolución cuando:

- I. Se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la integridad corporal de los sentenciados o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- II. Se trate de actos que impliquen traslado injustificado de centro de Reinserción Social o de algún otro acto que de consumarse haría imposible la restitución de los derechos fundamentales vulnerados al quejoso.

C) Causales de improcedencia de la suspensión del acto.

No procederá la suspensión del acto presuntamente violatorio de derechos fundamentales cuando:

- I. De concederse se derive en la consumación de un delito o de un acto ilícito o bien en una agresión en perjuicio de cualquier persona;
- II. Se encuentre alterado el orden público por un motín o porque el interno intente provocar un motín o invite a la sublevación en perjuicio de las autoridades de los centros de Reinserción Social; y
- III. Se impida la ejecución de medidas necesarias para enfrentar situaciones extraordinarias que pongan en peligro la seguridad de las personas o de los establecimientos penitenciarios.

D) Autoridad competente para conocer de la queja.



El Juez de Ejecución será competente para conocer de la queja.

E) Procedimiento.

- I. Interpuesta la queja por el interno o su defensor, el juez de ejecución requerirá a la autoridad que haya dado lugar a la queja para que rinda informe dentro del plazo de veinticuatro horas y, en su caso, ordenará la suspensión del acto que haya dado origen a la misma.
- II. Transcurrido el plazo para que la autoridad rinda su informe, el juez citará a una audiencia a celebrarse dentro de los tres días siguientes.
- III. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la queja interpuesta.
- IV. Se notificará a los intervinientes, al menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la audiencia.
- V. En la audiencia, deberán estar presentes el juez de ejecución, el ministerio público, el interno y su defensor y el funcionario que represente a la autoridad penitenciaria.
- VI. Antes y durante la audiencia, el interno tendrá derecho a comunicarse con su defensor para consultar cualquier situación que se relacione con el objeto del incidente.
- VII. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la queja, la parte oferente deberá ofrecerla con cuarenta y ocho horas de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria de que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de controvertirla o de ofrecer prueba de su parte;
- VIII. El ministerio público, el interno y su defensor, así como el funcionario que asista en representación de la autoridad penitenciaria podrán intervenir y replicar cuantas veces los autorice el juez de ejecución;
- IX. Los medios de prueba ofrecidos se recibirán en la audiencia en el orden indicado por el oferente o en el orden que indique el juez de ejecución si las partes lo hubieren omitido;
- X. El juez de ejecución para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado podrá aplicar como corrección disciplinaria cualquiera de las previstas en el Código de Procedimientos;
- XI. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el juez resolverá en un plazo máximo de veinticuatro horas;
- XII. El juez de ejecución valorará la prueba desahogada en la audiencia libremente con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica;
- XIII. De la resolución pronunciada deberá entregarse copia certificada al centro o establecimiento penitenciario para su conocimiento y efectos legales.



F) Desarrollo de la audiencia:

- I. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juez de ejecución se constituirá en el recinto oficial con la asistencia de los intervinientes que serán previamente identificados. Verificará en su caso que existan las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida y declarará iniciada la audiencia.
- II. Iniciada la audiencia, el juez de ejecución dará una breve explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto que acordó su celebración y concederá la palabra al defensor y en seguida se ofrecerá la palabra al interno, para que exponga sucintamente los fundamentos de hecho y de derecho en que apoya la queja y una descripción de los medios de prueba que utilizará para demostrarla; luego al representante de la autoridad administrativa y después al ministerio público.
- III. Terminado el desahogo de los medios de prueba se concederá nuevamente la palabra a los intervinientes en el mismo orden para que emitan sus alegatos finales, los cuales deberán circunscribirse a las cuestiones de hecho y de derecho que fueron objeto del debate y al resultado de las pruebas que se produjeron para demostrar la pretensión que dio origen a la queja. A continuación el juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución que proceda, en su caso restituirá al interno el goce de sus derechos fundamentales.

Los principios que rigen la audiencia son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

CAPITULO II RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 218. El recurso de apelación en la etapa de ejecución de la sentencia tiene por objeto que el Tribunal de Segunda instancia examine la legalidad de la resolución impugnada para establecer si en la misma se aplicó o no la ley correspondiente o si se aplicó inexactamente, si se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.

Artículo 219. El derecho de interponer el recurso de apelación, corresponde al Ministerio Público, al sentenciado y a su defensor y en su caso a la víctima u ofendido, su causahabiente o su asesor jurídico cuando no se le haya cubierto el pago de la reparación del daño.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 220. Para que el recurso de apelación se considere procedente, es necesario que al interponerse se exprese por el recurrente la causa de pedir que lo motive.

Por causa de pedir se entiende la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 221. El recurso de apelación es procedente contra las siguientes resoluciones:

- I. Las que decidan sobre el otorgamiento o la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados sobre la libertad anticipada;
- II. Las que declaren la extinción de la sanción penal;
- III. Las que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad;
- IV. Las que decidan sobre la extinción de la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado cuando el tipo penal por el que se le condenó sea suprimido por una ley posterior;
- V. Las que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño;
- VI. Las que establezcan el cálculo y los términos de las penas privativas de libertad;
- VII. Las que definan sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, y
- VIII. La que atiendan las quejas que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

Artículo 222. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a la notificación, expresando agravios.

La Sala en materia Penal suplirá la deficiencia de los agravios formulados cuando el recurrente sea el sentenciado o su defensor.

Artículo 223. Presentado el recurso, el Juez de Ejecución sin más trámite y dentro del término de cinco días remitirá las actuaciones y registros a la Sala en materia Penal a fin de que resuelva en definitiva.

Recibidas las actuaciones la Sala en materia Penal, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la admisión del recurso y señalará fecha para la audiencia dentro de los cinco días siguientes con excepción de las resoluciones negativas que atiendan quejas sobre presuntas violaciones a los derechos fundamentales, en cuyo caso, la fecha para la audiencia no podrá exceder del plazo de dos días

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. El sentenciado será representado por su defensor y en caso de que pueda asistir a la audiencia se le concederá la palabra en



último término. En la audiencia los Magistrados que integran la Sala podrán interrogar a los intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, la Sala en materia Penal dictará de inmediato resolución, confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y si ello no fuere posible, la emitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia y la dará a conocer a los intervinientes.

El Código de Procedimientos será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la presente ley en cuanto a la actividad procesal de los Jueces de Ejecución y de la Sala en Materia Penal.

TÍTULO NOVENO EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO CAUSAS DE EXTINCIÓN

Artículo 224. Las sanciones y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Resolución judicial;
- IV. Perdón del ofendido, cuando proceda;
- V. Prescripción;
- VI. Amnistía;
- VII. Indulto; y
- VIII. Las demás que señale el Código Penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto número 108, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 31 de mayo de 1978, salvo lo dispuesto en el artículo tercero siguiente.



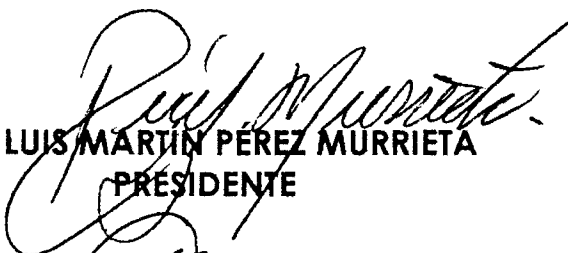
PODER LEGISLATIVO

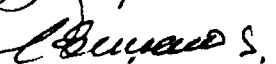
TERCERO: Los procesos, procedimientos, recursos e incidentes de ejecución de sentencias iniciados con la ley anterior se seguirán rigiendo con la ley que les dio origen hasta su conclusión, a menos que los sentenciados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable.


CUARTO: Las figuras jurídicas relacionadas con el sistema penal acusatorio, adversarial y oral en el Estado de Baja California Sur, entrarán en vigor de manera simultánea una vez que se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las reformas y adiciones en esta materia en cumplimiento del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional federal de fecha 18 de junio de 2008.

QUINTO: Dentro de la *vacatio legis* del transitorio segundo de la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, se deberán expedir las disposiciones reglamentarias que conforme a la experiencia de la presente ley se consideren necesarias.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los 17 días del mes de junio del año dos mil once.


DIP. LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA
PRESIDENTE


DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO
SECRETARIA


H. CONGRESO
DEL ESTADO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS
MIL ONCE.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS MENDOZA DAVIS

CG-0131-JUNIO-2011

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL QUE ACUDIRÁ A LA EMPRESA "TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO", EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A PONER EN MARCHA LA DESTRUCCIÓN DE LAS PLACAS Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN DICHA EMPRESA, DERIVADO DE LA ELABORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010-2011.

CONSIDERANDOS

I.- La Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en su artículo 36, fracción IV establece que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral, y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley.

En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que los artículos 2 y 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establecen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

III.- Que mediante Acuerdo Número CG-0037-OCTUBRE-2010, aprobado por este Consejo General, en Sesión Extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil diez, se determinó la empresa que elaboró el material y documentación electoral utilizado en el proceso estatal electoral 2010-2011, (a excepción del material electoral consistente en tinta indeleble), habiendo sido determinada por adjudicación directa, la empresa denominada "Talleres Gráficos de México".

IV.- Que de acuerdo con el artículo 196, fracción I de la Ley Electoral del Estado, las boletas electorales correspondientes al proceso estatal electoral 2010-2011, estuvieron en poder de los Comités Distritales Electorales correspondientes, dentro de los quince días anteriores a la elección, celebrada el pasado seis de febrero de dos mil once.

V.- Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley Electoral del Estado, los Comités Distritales Electorales conformados para el proceso estatal electoral próximo pasado, entregaron a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos a la elección, entre otros, la documentación y material electoral consistente en boletas electorales, urnas y mamparas.

VI.- Que en virtud del servicio prestado al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por parte de la empresa "Talleres Gráficos de México", consistente en la elaboración de material y documentación electoral (a excepción de la tinta indeleble) correspondientes a la pasada jornada electoral del seis de febrero del año que transcurre, en dicha empresa obran placas y documentación, utilizados en la producción de dicho material y documentación electoral.

ca
VII.- Una vez puntualizado lo anterior, se advierte la importancia de velar por el principio de certeza que rige la materia electoral, por lo que es preciso llevar a

cabo la destrucción de las placas y documentación antes referidas, debiendo ser presenciado dicho procedimiento, tanto por la autoridad electoral, como por la representación de los partidos políticos que cuenten con acreditación o registro ante este órgano electoral, que así determinen hacerlo.

VIII.- En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas, este Consejo General debe designar a la Comisión integrada por personal del Instituto Estatal Electoral debidamente capacitado, así como por los representantes de partidos políticos que así determinen hacerlo, misma que acudirá a la Ciudad de México, Distrito Federal, con el objetivo de estar presente en la destrucción de las placas y documentación electoral utilizadas en la elaboración de las boletas electorales correspondientes al proceso estatal electoral 2010-2011, por la empresa "Talleres Gráficos de México", Comisión que se integrará de la siguiente manera:

Por parte del Instituto Estatal Electoral:

- 1.- Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar, Consejero Electoral Titular de la Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral.
- 2.- Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Secretario General.
- 3.- C. Florentino Jorge Isaac Armenta Rodríguez, Auxiliar Electoral.

Por parte de los partidos políticos:

- 1.- Lic. Gaspar Ceferino Viscarra Angulo, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- 2.- Lic. José Noé López Ramírez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- 3.- Lic. Rubén Atilio Perea de la Peña, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- 4.- C. Nestor Alejandro Araiza Castellón, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

IX.- El proceso de destrucción de las placas y documentación que motiva el presente Acuerdo, se llevará a cabo en la fecha que sea determinada una vez aprobado el presente acuerdo, atendiendo a la factibilidad operativa, técnica y



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

disponibilidad de fechas, en virtud de las actividades propias, tanto de la empresa "Talleres Gráficos de México", como del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Política del Estado de Baja California Sur, 2; 86; 196, fracción I; 197 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, este Consejo General,

ACUERDA

Primero.- Se aprueba la integración de la Comisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, que acudirá a la empresa "Talleres Gráficos de México", con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a presenciar y verificar la destrucción de las placas y documentación electoral utilizadas en la elaboración de las boletas electorales correspondientes al proceso estatal electoral 2010-2011.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la página web del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de los consejeros electorales con derecho a voto en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, en **Sesión Extraordinaria** de fecha viernes **diecisiete de junio de dos mil once**, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.


Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta


Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz
Secretario General

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Calle Constitución No. 415 Esq. Guillermo Prieto, Col. Centro La Paz, B.C.S. Tel / Fax. 125 08 08, 123 43 20

www.ieebcs.org.mx

CG-0132-JUNIO-2011

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PERIODO NO ELECTORAL, DEL EJERCICIO 2011.

ANTECEDENTES

1.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los municipios.

2.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, tendrá su residencia en la Ciudad Capital del Estado y a su integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, con la participación de los ciudadanos y partidos políticos, en los términos que dispone la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la Ley Electoral vigente en la entidad.

3.- Con el objetivo de dar certeza a las actividades del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, resulta determinante calendarizar en los términos de la Ley Electoral vigente y del Reglamento Interior del propio Instituto, las fechas en las cuales se realizarán sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en periodo no electoral, lo anterior debido a que el proceso estatal electoral 2010-2011, concluyó el pasado 18 de abril de 2011, tal como consta en la Declaratoria de Conclusión del Proceso Estatal Electoral 2010-2011, emitida por este Consejo General con esa fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Que el artículo 96, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece: *"En periodo no electoral el Consejo General*

se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses"; asimismo, el artículo 51, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, señala: Las Sesiones de Consejo General... " a).- **Son ordinarias en periodo no electoral, aquellas que deben celebrarse cada dos meses de conformidad con la ley electoral**".

II.- Que el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en su artículo 54 señala: "El Consejero Presidente deberá presentar al Pleno para cada año o fracción del mismo, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo General".

III.- Se propone que las Sesiones Ordinarias de Consejo General en periodo no electoral, se lleven a cabo en horario matutino de las 10:00 horas en las siguientes fechas:

NÚMERO DE SESIÓN	BIMESTRE	FECHA DE SESIÓN
PRIMERA SESIÓN	MAYO-JUNIO	VIERNES 24 DE JUNIO DE 2011.
SEGUNDA SESIÓN	JULIO-AGOSTO	VIERNES 01 DE JULIO DE 2011.
TERCERA SESIÓN	SEPTIEMBRE-OCTUBRE	VIERNES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011.
CUARTA SESIÓN	NOVIEMBRE-DICIEMBRE	VIERNES 04 DE NOVIEMBRE DE 2011.

Por ello y con fundamento en el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; los artículos 1, 2, 3, 96 y 100 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; 51, inciso a) y 54 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, este Consejo General:

ACUERDA

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrará cuatro Sesiones Ordinarias en periodo no electoral durante el año 2011.

SEGUNDO: Las sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en periodo no electoral, se realizarán a las 10:00 horas, en las siguientes fechas:

NÚMERO DE SESIÓN	BIMESTRE	FECHA DE SESIÓN
PRIMERA SESIÓN	MAYO-JUNIO	VIERNES 24 DE JUNIO DE 2011.
SEGUNDA SESIÓN	JULIO-AGOSTO	VIERNES 01 DE JULIO DE 2011.

NUMERO DE SESIÓN	BIMESTRE	FECHA DE SESIÓN
TERCERA SESIÓN	SEPTIEMBRE-OCTUBRE	VIERNES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011.
CUARTA SESIÓN	NOVIEMBRE-DICIEMBRE	VIERNES 04 DE NOVIEMBRE DE 2011.

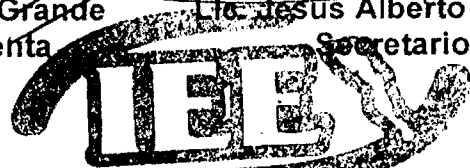
TERCERO: Por caso fortuito, fuerza mayor o factibilidad técnico-operativa, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, podrá variar las fechas para la realización de alguna sesión ordinaria programada, expresando el motivo de dicha modificación.

CUARTO: El presente calendario no es óbice para la realización de sesiones extraordinarias que por asuntos de urgente resolución, deban someterse a la consideración de este Consejo General.

QUINTO: Publíquese el presente calendario de sesiones ordinarias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, correspondientes al periodo no electoral, en estrados, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en la Página Web del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.


Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta


Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz
Secretario General



El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los consejeros electorales con derecho de voto en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en Sesión Extraordinaria de fecha 17 de Junio de 2011, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

CG-0134-JUNIO-2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL LINEAMIENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES, EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 Y 41 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Este Consejo General, es competente para formular y expedir el "Lineamiento para el Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, en los términos de los artículos 9; 28; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, fracciones XXXVI y XXXVIII de dicho ordenamiento.

II. Dicho lo anterior tenemos que, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

III.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, el ejercicio de sus derechos políticos electorales, sólo los ciudadanos podrán organizarse libremente en partidos políticos o asociaciones políticas, en los términos previstos por dicho ordenamiento, por tanto queda prohibida, la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

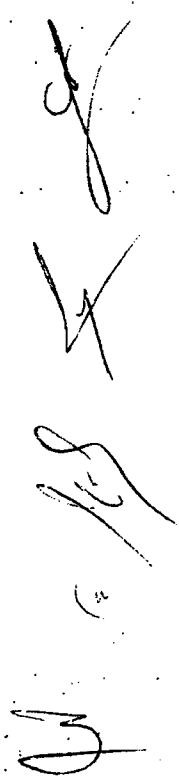
IV.- En este mismo orden de ideas, el artículo 28 de la Ley antes citada establece que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Como organizaciones de ciudadanos posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan.

V.- Por su parte, el artículo 33 de la Ley Electoral vigente en la entidad, señala que para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituyan y obtengan su registro ante el Instituto Estatal Electoral, con apego a los requisitos y procedimientos que señala esta Ley.

VI.- Asimismo el artículo 34 del ordenamiento antes referido establece que toda organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y elaborar, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

VII.- En relación con el considerando anterior, es preciso señalar que en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Electoral del Estado, se establecen los requisitos mínimos que deberán contener dichos documentos básicos, esto es, tanto la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización que pretenda constituirse como partido político estatal.

VIII. De esta forma, el artículo 38 de la Ley en comento establece que para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal en los términos de esta última, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:





I.- Contar con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente a la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2.5 % del total del padrón electoral;

II.- Haber celebrado, cuando menos en tres de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia de dos Consejeros Electorales propietarios, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral:

a).- Que concurrieron a la asamblea municipal los afiliados a que se refiere la fracción anterior; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre completo, apellidos, domicilio, ocupación, el número de folio de la credencial para votar con fotografía y la firma de cada afiliado o huella digital; en caso de no saber escribir; y

c).- Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como los delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal constitutiva del partido.

d).- Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas estatales.

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de la autoridad electoral a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior:

a).- Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;

b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados, por medio de la credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente; y

c).- Que su declaración de principios, programas de acción y estatutos fueron aprobados.

IX.- Según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Electoral vigente en la entidad, para solicitar y, en su caso obtener, el registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 33 al 38 de la misma, y presentar ante la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral las siguientes constancias:

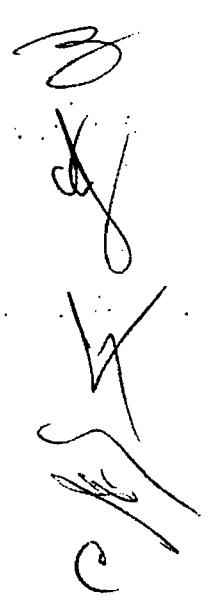
I.- Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.- Las listas nominales de afiliados por Municipios, a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 38; y

III.- Las actas certificadas de las asambleas celebradas en los Municipios y las actas protocolizadas de la Asamblea Estatal Constitutiva.

X.- Es así, que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente previo examen de los documentos a que se refiere el artículo anterior con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en dicho ordenamiento.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a la organización política interesada, quien podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal Estatal Electoral.



XI. El artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad.

XII.- Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 99, fracciones XXXVI y XXXVIII de la Ley Electoral vigente en el Estado de Baja California Sur, son atribuciones y competencia de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; asimismo, formular su Reglamento Interior, así como los demás reglamentos, circulares y **lineamientos** necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

VI.- Es así, que en cumplimiento a la atribución que tiene este Consejo General de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, se hace necesario aprobar el Lineamiento para el Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, en los términos de los artículos 9; 28; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como su empleo y aplicación, con el propósito de hacer efectivas las disposiciones que sobre la materia se contienen en este último ordenamiento.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos previos, y con fundamento en los artículos 36, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 9; 28; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 99, fracciones XXXVI y

XXXVIII y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur vigente, este Consejo General,

ACUERDA

Primero.- Se aprueba el Lineamiento para el Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, en los términos de los artículos 9; 28; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, mismos que forman parte del presente Acuerdo.

Segundo.- Publíquese el presente acuerdo con esta misma fecha, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la página web del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos acreditados y al partido político estatal con registro ante este órgano electoral.


Lic. Ana Ruth Garcia Grande
Consejera Presidenta


Lic. José Luis Gracia Vidal
Consejero Electoral


Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar
Consejero Electoral


INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR



Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR


Lic. Lenin López Barrera
Consejero Electoral


Lic. Valente de Jesús Salgado Cota
Consejero Electoral


Lic. Jesús Alberto Muñetón G.
Secretario General



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR**
El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los consejeros electorales con derecho a voto, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en Sesión Extraordinaria de fecha **17 de junio de 2011**, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Lineamiento para el Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, en los términos de los artículos 9, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Artículo 1.- El presente Lineamiento tiene por objeto regular los actos constitutivos y el procedimiento de registro de las organizaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político estatal ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad a lo establecido en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 9, 28, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Los criterios establecidos en el presente lineamiento son aplicables y obligatorios para cualquiera de las organizaciones políticas.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Constitución: Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Ley: La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;

Lineamiento: Lineamiento para el Procedimiento de Constitución y Registro como Partido Político Estatal en el Estado de Baja California Sur.

Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

Consejo: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

Secretaría General: El Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

Comisión: La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerogativas;

Organización política: Asociación de ciudadanos que de manera libre y pacífica, participan en los asuntos políticos de la entidad.

I. De la notificación al Instituto

Artículo 3. Toda organización política a la que hace referencia el artículo 9 de la Ley, que pretendan constituirse como partido político estatal deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto.

Artículo 4. El escrito de notificación de intención, deberá dirigirse al Consejo, por conducto de la Secretaría General. Dicho escrito deberá estar firmado por el o los representantes legales de la organización política interesada, y deberá incluir, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización política interesada en obtener el registro como partido político estatal;
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales, y la documentación:
 - I. Acta constitutiva de la organización política;
 - II. Poder otorgado por la organización política al representante de la misma.

- c) Domicilio de la organización política, para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
- d) Denominación del partido político estatal a constituirse, así como la descripción del emblema o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; y
- e) Una manifestación otorgada por el o los representantes legales de la organización política en la que conste su interés en obtener su registro como partido político estatal y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previsto en la Constitución, la Ley y el presente lineamiento.
- f) Declaración firmada por el o los representantes legales de la organización política interesada, en la que se manifieste las asambleas municipales y estatal, que llevará a cabo su representada para satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 38 de la Ley.
- g) Firma autógrafa de los representantes legales.

Artículo 5. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación referida en el artículo anterior, el Consejo comunicará a la organización política interesada, en su caso, la aceptación de la misma. En caso de que la solicitante incumpliere alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaria General procederá en los términos siguientes:

- a) Hará del conocimiento de la organización política solicitante mediante notificación personal en la que funde y motive los errores u omisiones en que hubiere incurrido. Dicha notificación se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Baja California Sur.
- b) El interesado contará con un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.
- c) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentado el escrito de notificación de intención, lo cual será informado por escrito al interesado. En todo caso, se salvaguarda el derecho de realizar una nueva solicitud de intención.

Artículo 6. Aquellas organizaciones políticas interesadas en obtener el registro como partido político estatal, cuyas notificaciones de intención hayan sido aceptadas en tiempo y forma, deberán cumplir los requisitos y observar el procedimiento señalado en la Constitución, la Ley y en el presente lineamiento.

Artículo 7. Los plazos señalados en el presente lineamiento son improrrogables y no habrá excepciones.

Artículo 8. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente lineamiento. Cualquier notificación que se realice al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y por los representantes legales de la organización política interesada.

Artículo 9. En caso de que las organizaciones políticas designen como su o sus representantes legales, a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso b), del artículo 4 del presente lineamiento, deberán notificarlo a la Secretaria General dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del hecho.

En caso de que la organización política no de aviso por escrito en el plazo señalado, no se tendrá por acreditada la personalidad del representante y las actuaciones del mismo no serán consideradas validas.

En caso de que la organización política cuente con diversos representantes legales acreditados, la Secretaria General podrá requerir a la organización política para que designe un representante común.

II. De la organización y notificación de las asambleas municipales y estatal

Artículo 10. Por lo menos veinte días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea municipal, la organización política solicitante, a través de su o sus representantes legales acreditados, propondrá por escrito al Instituto una agenda de las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, la cual contendrá los datos siguientes:

- a) Tipo de asamblea (municipal o estatal);
- b) Fecha y hora del evento; con un máximo de 15 minutos de tolerancia para su inicio.
- c) Orden del día;
- d) Municipio en donde se llevará a cabo;
- e) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad); y
- f) Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente y secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa.
- g) Informe la forma y los medios que utilizara para publicitar la convocatoria de las asambleas, destacando el carácter político de las mismas, así como la denominación de la organización política y del partido político que se pretende constituir.

El Consejo determinará la factibilidad para la realización de las asambleas y la asistencia de los representantes de los partidos políticos, en las fechas propuestas por la solicitante. Una vez determinadas las fechas, el Consejo procederá a notificar por escrito a la organización política interesada.

Las asambleas municipales tendrán como orden del día exclusivamente lo dispuesto en los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como elegir a los delegados propietarios o suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva y cualquier otro que se relacione con lo anterior.

No se tomarán como válidas aquellas asambleas municipales en las que se acredite que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes, durante y con posterioridad a la celebración de la misma, lo cual se tendrá acreditado con el acta de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral que den fe de la realización de dichas actividades.

Artículo 11. En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización política interesada, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito a la Secretaría General, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea. En caso de que una asamblea sea reprogramada, deberá observarse lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 12. La reprogramación de una asamblea deberá comunicarse por escrito, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 10 del presente lineamiento, a la Secretaría General, respetando el plazo mínimo de 10 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

El Consejo determinará la reprogramación de una asamblea, sea esta municipal o estatal, siempre y cuando se acredite caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 13. El Secretario General, comunicará por escrito a los Consejeros Electorales designados para asistir a las asambleas municipales o estatal, por lo menos con cinco días de antelación a la celebración del evento.

Artículo 14. Las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político estatal, serán con cargo al presupuesto del Instituto Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por la ley electoral están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

Los Consejeros Electorales solicitarán a la Presidencia de este Instituto, el apoyo logístico, humano y financiero, que requiera para el desempeño de sus funciones.

El personal designado recibirá la capacitación correspondiente.

III. De la certificación de las asambleas municipales

Artículo 15. Una vez aprobada la celebración de las asambleas constitutivas de una organización política, el Consejo solicitará por escrito al Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral, el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral municipal vigente a la última elección celebrada en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que el Consejo establezca el número mínimo de afiliados que deberán asistir a las asambleas municipales de una organización política interesada en obtener su registro como partido político estatal, de conformidad con la fracción I del artículo 38 de la Ley. El número de ciudadanos necesarios para la celebración de cada asamblea municipal será notificado por escrito a la organización política solicitante.

Artículo 16. Los asistentes a las asambleas deberán presentar, de manera obligatoria, su credencial para votar con fotografía vigente, a fin de acreditar que son ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos y el municipio y entidad en el que residen.

Artículo 17. La celebración de las asambleas municipales deberá ser certificada por dos Consejeros Electorales propietarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley. Dichos Consejeros

en apego a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto, deberán informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente en el desarrollo de la asamblea.

Artículo 18. El registro de asistencia a la asamblea municipal será realizado por los Consejeros electorales designados, contando con el apoyo del personal del Instituto necesario para el desempeño de esta actividad.

Los Consejeros mencionados deberán prever el tiempo necesario anterior al inicio de la asamblea para efectuar el registro de asistentes.

Una vez iniciada la asamblea se cerrará el registro de asistentes, y los ciudadanos que lleguen con posteridad a la inicio de la asamblea no serán contabilizados como parte del quórum legal para la validez de la misma.

Artículo 19. La lista de asistencia, contendrá los siguientes datos: (Anexo 1)

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);
- c) Folio de la credencial para Votar con Fotografía;
- d) Clave de elector; y
- d) Un recuadro donde expresamente se señale si el ciudadano presenta o no la manifestación formal de afiliación y el número de folio al partido político en formación.

Artículo 20. El acta en que se haga constar la certificación de las asambleas municipales, deberá contener, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- a) El número de afiliados que acredite el número de personas que concurrieron a la asamblea, el número de ciudadanos suscribieron formalmente el documento de afiliación al partido político y el número de afiliados que votaron en la asamblea. Los Consejeros Electorales propietarios que realicen la certificación deberán constatar que la persona que concurre se identifica con la credencial para votar con fotografía y que el número de folio y la clave de elector, que se asiente en la lista que obrara como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial.
- b) El número de manifestaciones formales de afiliación suscritas e incluidas como anexos del acta, con la especificación de los folios iniciales y finales de las mismas, que deberán corresponder con la lista de asistencia.
- c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
- d) Los resultados de la votación obtenida en la elección de la directiva municipal de la organización política. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de la mayoría de los asistentes.

e) Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados, propietarios y suplentes, que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos. Dichos delegados, propietarios y suplentes, deberán asistir a la asamblea en la que fueron electos, pertenecer al municipio en la que se lleve a cabo la asamblea, estar inscritos en el Padrón Electoral y encontrarse afiliados al partido político en formación.

f) Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:

F.1) Los originales de las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que concurrieron y participaron en la asamblea municipal, selladas, foliadas por los Consejeros Electorales responsables de realizar la certificación.

F.2) La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones formales de afiliación. Dicha lista deberá contener de cada ciudadano participante el nombre completo, domicilio completo, número de folio y clave de elector; además de estar sellada, foliada por los Consejeros Electorales responsables de realizar la certificación.

F.3) Ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados y foliados por los Consejeros Electorales responsables de realizar la certificación.

Artículo 21. Al expediente de la certificación de cada asamblea municipal, se deberá integrar invariablemente el original del acta que contenga los nombres, firmas autógrafas y sellos de quienes certifican.

El Instituto conservara copia certificada de los documentos antes señalados para efectos del cotejo, en caso de la presentación de la solicitud de registro.

IV. De la asamblea estatal constitutiva

Artículo 22. La organización política solicitante deberá informar por escrito de la celebración de la asamblea estatal constitutiva a la Secretaria General, con un mínimo de veinte días hábiles previos a su realización, a efecto de que los Consejeros Electorales designados por el Consejo General, certifiquen la celebración de la misma, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 38 de la Ley.

Artículo 23. Junto con la notificación antes referida, deberán remitirse los documentos que acrediten:

a) La celebración de al menos el número de asambleas municipales que señala la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

b) Los nombres completos y la clave de elector completa de cada uno de los delegados electos en cada una de las asambleas celebradas, así como su calidad de propietario o suplente.

La celebración de las asambleas municipales debe acreditarse con los originales o las copias certificadas de las actas expedidas por los Consejeros Electorales propietarios de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley y 18 del presente lineamiento.

Artículo 24. En caso de que la documentación referida en el artículo anterior no sea remitida en su totalidad, la Secretaría General lo hará del conocimiento de la organización política respectiva, para que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, remita la documentación faltante. En caso de que la organización política no entregue la documentación requerida transcurrido el plazo otorgado, traera como consecuencia la nulidad de la asamblea estatal en términos del artículo 38 fracción III, inciso a) de la Ley. Los Consejeros Electorales designados para llevar a cabo la certificación de la asamblea estatal constitutiva correspondiente, asentarán la irregularidad en su informe.

Artículo 25. En el caso de cambio de fecha o lugar de la asamblea estatal constitutiva, la organización política respectiva deberá solicitar de nueva cuenta al Instituto que proceda a la certificación en los términos y plazos señalados en los artículos 10 y 12 del presente lineamiento.

Artículo 26. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la Secretaría General, entregará a la organización política solicitante el acta de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de delegados y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por los Consejeros Electorales responsables de la certificación.

V. De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones)

Artículo 27. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación del partido político a constituir;
- b) En tamaño media carta;
- c) Requisitada con letra de molde legible;
- d) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: nombre completo, domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa; número de folio y clave de elector de la credencial para votar con fotografía; y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir;
- f) Contener fecha y manifestación expresa legible de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la organización política con intención de obtener el registro como partido político; y
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización política interesada en obtener el registro como partido político estatal; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político".

Artículo 28. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político estatal:

- a) Los afiliados a un partido político o a dos o mas organizaciones políticas, con intención de obtener el registro como partido político estatal, en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
- b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en el artículo anterior del presente lineamiento; o bien, cuando dichos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.
- c) A los ciudadanos que hayan sido dados de baja del padrón electoral, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) A los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía no este vigente al momento de su afiliación..

Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito municipal del domicilio asentado en su credencial para votar con fotografía, así como aquellos ciudadanos cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación del 2.5% del padrón electoral de la entidad, establecido en la fracción I del artículo 38 de la Ley, en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma organización política, serán contabilizadas como una sola manifestación.

VI. De las listas de afiliados

Artículo 29. Los listados de afiliación quedaran integrados con:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas municipales realizadas.
- b) Los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación en el resto de la entidad.

Artículo 30. En todos los casos los listados de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);
- c) Folio de la credencial para Votar con Fotografía;
- d) Clave de elector; y
- e) Folio de las manifestaciones formales de afiliación.
- f) Estar acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación.

VII. De la solicitud de registro

Artículo 31. La organización política interesada deberá presentar ante la Secretaría General la solicitud de registro, acompañada de la siguiente documentación:

A) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea estatal constitutiva, debiendo presentarse de manera impresa y en disco compacto (en archivo de Word).

De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de la Ley, los Estatutos de los partidos políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- 1) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse el procedimiento para su elección o designación.
- 2) La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas.
- 3) Un comité estatal o equivalente que será el representante estatal del partido.
- 4) Comités o equivalentes en los diversos municipios o distritos electorales.
- 5) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.
- 6) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.
- 7) Para la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior del partido, deberá adoptarse la regla de mayoría como criterio básico, en el entendido de que deberán establecerse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos del partido. Deberá incluirse la mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.
- 8) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña. Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas del partido ante el órgano que se establezca, que deberá ser cuando menos anual.
- 9) La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección del partido y ser elegidos como tales, así como el derecho de elegir a los candidatos que postule el partido y de ser postulados como candidatos en elecciones populares, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y

cuando se garanticen los derechos previstos en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

10) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.

11) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección del partido, así como la duración de su encargo.

12) El quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos.

13) La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos.

14) Las actividades de los partidos políticos estatal deberán corresponder a los fines previstos en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

15) El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios del partido, incluyendo su destitución; que podrá convocar a asamblea y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas del partido.

16) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido.

17) Sujetarse —además de lo que establezcan sus Estatutos— a la normatividad vigente y que pueda emitir el Consejo General, aplicable a los partidos políticos estatales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación y cumplimiento de sus obligaciones para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.

18) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido político y el establecimiento de períodos cortos de mandato.

B) Los listados de afiliados por Municipios a las que se refiere la fracción II del artículo 39 de la Ley y 29 del presente lineamiento, así como las listas de afiliados en el resto de la entidad. Dichas listas deberán entregarse de manera impresa para que el funcionario del Instituto que las reciba proceda a sellar, foliar y rubricar cada una de las hojas que las integren. Asimismo, se entregaran de forma digital (en archivos Excel), por duplicado.

C) Las manifestaciones formales de afiliación autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los listados de los afiliados a que se refiere el inciso anterior. Las afiliaciones se entregarán en cajas selladas numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas por municipio, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

D) El expediente de las actas de asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea estatal constitutiva, debidamente certificadas por Consejeros Electorales propietarios responsables.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

Artículo 32. La Secretaria General, en el acto de la recepción de solicitudes, informará al o a los representantes legales de la organización política interesada que cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de ese momento, para presentarse, a la Comisión, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres representantes legales de la solicitante acreditados ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas y se proceda a contabilizarlas, levantado un acta que será firmada por los presentes y que formará parte integral del expediente.

Artículo 33. Si una vez revisada la documentación conforme a lo señalado en el presente lineamiento, y levantada el acta correspondiente por la Comisión, se constata que ésta no se encuentra debidamente ordenada en los términos previstos por el presente instrumento, se le informará mediante escrito a la organización política interesada para que concurra a través de su o sus representantes legales acreditados a las instalaciones del Instituto a ordenar la documentación. Esta actividad será realizada en presencia del Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 34. La Comisión, a través de la Presidencia de este Instituto, solicitará el apoyo y colaboración del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para la verificación de las listas de afiliados de una organización política interesada en obtener su registro como partido político estatal, a efecto, de corroborar que los afiliados de la solicitante están inscritos en el padrón electoral y que esta cuenta con el porcentaje mínimo de miembros en la entidad, que establece la fracción I del artículo 38 de la Ley.

De presentarse inconsistencias entre los listados nominales de afiliados y la verificación efectuada por el Registro Federal de Electores, la Comisión, lo hará del conocimiento de la organización política solicitante para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de no atender en sus términos el requerimiento referido, la Comisión levantará un acta donde haga constar tal incidencia, misma que formara parte del dictamen recaído a la solicitud de registro correspondiente.

Artículo 35. La falsificación de los datos de membresía invalida todos los datos asentados en un mismo documento y es causa de negativa del registro del partido político o de la pérdida del registro que así se hubiere obtenido.

Artículo 36. La Comisión, dentro del plazo de 120 días establecidos en el artículo 40 de la Ley, elaborará el dictamen recaído a la solicitud de registro como partido político estatal que se le haya turnado, para que a su vez, dicha Comisión dictaminadora lo someta a la consideración del Consejo.

Artículo 37. Cuando proceda el registro como partido político estatal, el Consejo expedirá certificado haciendo constar el registro y ordenara su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

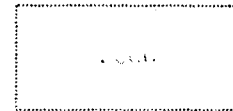
Artículo 38. Una vez obtenido el registro y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los partidos políticos estatales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 39. En caso de negativa de registro, el Consejo fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a la organización política interesada, quien podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 40. Cualquier irregularidad detectada con motivo del procedimiento previsto para la constitución y registro de un partido político estatal que a juicio de la autoridad electoral constituya una violación a la normatividad o conducta tipificada como delito será turnada a las autoridades competentes.



Cédula de Afiliación Individual

Folio: _____

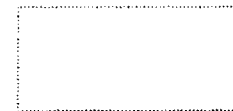
Apellido		Nombre (s)
Paterno	Materno	

Credencial para Votar con Fotografía	
Número de Folio	Clave de Elector

Domicilio		
Calle	Colonia	Municipio Entidad

El que aqui suscribe y bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político estatal; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político.

Firma



Cédula de Afiliación Individual

Folio: _____

Apellido		Nombre (s)
Paterno	Materno	

Credencial para Votar con Fotografía	
Número de Folio	Clave de Elector

Domicilio		
Calle	Colonia	Municipio Entidad

El que aqui suscribe y bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político estatal; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político.

Firma

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE 0.05 SALARIOS VIGENTES LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	3
POR UN SEMESTRE	6
POR UN AÑO	12

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.5
NÚMERO EXTRAORDINARIO	0.75
NÚMERO ATRASADO	1

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

TIRAJE: 200

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

RESPONSABLE: Manuel Guillermo Cota Castro

